

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Tortura en Centros de Reclusión de la Ciudad de México

Recomendación 07/2018

Expedientes:

CDHDF/II/121/GAM/10/P8757; CDHDF/II/121/GAM/12/P7323;
CDHDF/II/122/IZTP/13/P4583 y su acumulado CDHDF/II/121/IZTP/14/P3894;
CDHDF/II/121/GAM/14/P3346;CDHDF/II/121/GAM/15/P0950;CDHDF/II/121/XOCH
/14/P6441;CDHDF/II/121/XOCH/12/P2058 y sus acumulados
CDHDF/II/121/XOCH/12/P2137,CDHDF/II/121/XOCH/12/P5032 y
CDHDF/II/122/XOCH/12/P5159

Autoridad responsable: Secretaría de Gobierno

Víctimas

Víctima 1
Víctima 2
Víctima 3
Víctima 4
Víctima 5
Víctima 6
Víctima 7

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

- 1.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar y obtener información
- 1.2. Violencia psicoemocional (sexual) o desnudez forzada durante la perpetración de actos de tortura

2. Derecho a la vida

- 2.1 Omisión de garantizar la vida de las personas privadas de la libertad

3. Derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia

- 3.1. Omisión de respetar el derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos
- 3.2. Omisión de investigar diligentemente e iniciar la investigación como tortura para brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas

Glosario. -

Abuso de autoridad

Delito que comete aquel servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia en contra de una persona, sin causa legítima, la vejare, insultare o use ilegalmente la fuerza pública.¹

Acuerdo de reserva

La investigación ministerial puede terminar de forma anticipada cuando el Ministerio Público emita un acuerdo de reserva, el cual consiste en reservar el expediente hasta la aparición de nuevos elementos que permitan ayudar a esclarecer los hechos materia de la averiguación. No se trata de una resolución definitiva, sino transitoria originada por la insuficiencia de pruebas.²

Centro de reclusión

“[E]spacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas”.³

Consejo Técnico Interdisciplinario

“[Ó]rgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos(as), para fomentar la reinserción social”.⁴ A partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal este órgano fue sustituido por el Comité Técnico.⁵

Deberes de protección reforzados

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tiene la responsabilidad de los actos y conducta de los funcionarios encargados de hacer

¹ Código Penal para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, artículo 262.

² Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Formas de terminación anticipada en el procedimiento penal acusatorio, México, SEGOB, 2015.

³ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción III.

⁴ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014, artículo 16.

⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción V.

cumplir la ley, que incluye a todos los agentes que ejercen funciones de policía, particularmente si están facultados para hacer detenciones.⁶

Personas privadas de la libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.⁷

Sistema Penitenciario

“[C]onjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.⁸

Técnico en seguridad

Aquel servidor público que coadyuva en la aplicación del tratamiento para llevar a cabo la reinserción social,⁹ teniendo entre sus obligaciones mantener el orden y la disciplina en el interior de los Centros, prevenir y controlar cualquier disturbio que se presente, con la prohibición de hacer uso de la fuerza y ejercer malos tratos en contra de las personas privadas de la libertad.¹⁰

Tortura

“[T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una

⁶ Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, inciso I.

⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

⁹ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014, artículo 122.

¹⁰ Manual de organización y funciones de seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, 19 de octubre de 2005, normas 2.2, 2.5 y 2.19.

persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.¹¹

Violencia psicoemocional

“Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica”¹².

¹¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

¹² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 6, fracción I.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 16 días del mes de agosto de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 07/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, Licenciado Guillermo Orozco Loreto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I y VIII y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º, 15, fracción I, 16 y 23 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 7 fracción I, inciso B, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las personas agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹³, y 11, de su Reglamento Interno;¹⁴ así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹⁵, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a la integridad personal por la perpetración de actos de tortura con la finalidad de obtener castigar y obtener información, desnudez forzada durante la perpetración de actos de tortura, el derecho a la vida por la omisión de garantizar la vida de las personas privadas de la libertad, el derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia por la omisión de respetar el derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos, la omisión de investigar diligentemente e iniciar la investigación como tortura para brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Secretaría de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los sucedieron entre los años 2010 a 2015, cuando esta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 07/2018; adicionalmente las consecuencias de los

¹³ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal.”

¹⁴ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

¹⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Por la naturaleza de los hechos que dieron inicio a los casos incorporados a la presente Recomendación, la primera intervención de esta Comisión fue encaminada a que las y los funcionarios a cargo de los centros de reclusión realizaran acciones para proteger la integridad física y psicológica de las víctimas y se evitara la consumación de hechos de difícil o imposible reparación.
8. No obstante, al persistir los actos u omisiones en agravio de las víctimas, este Organismo con base en sus facultades, estableció una ruta de atención en la que se consideró la reiteración de las solicitudes de medidas precautorias, la presencia constante de visitadoras y visitantes en los centros, así como la interlocución con autoridades.
9. Asimismo, para esclarecer las causas de las lesiones que presentaron las víctimas, su naturaleza, el mecanismo de producción y el daño físico y emocional causado, esta Comisión solicitó información a los titulares de los Reclusorios Preventivo Varonil Norte, Preventivo Varonil Sur, Penitenciaría del Distrito Federal y a los Centros Femeniles de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y Tepepan, así como la colaboración de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría General de Justicia, ambas de esta Ciudad.
10. Cabe señalar que con la información y documentación integrada a los expedientes de queja se analizó cada uno de los casos para proponer la realización de los informes y dictámenes correspondientes, los cuales fueron realizados por personal médico y psicólogos de esta CDHDF, los cuales cuentan con la experiencia y especialización en la valoración con base en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

III. Evidencias

11. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

Justificación del contexto

12. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de

derechos humanos han permitido a tribunales internacionales¹⁶ caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁷.

13. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.

14. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁸.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49. Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43. Cfr. Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

¹⁸ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, artículo 120.

IV. Contexto

15. Las instituciones de castigo se relacionan directamente con otros ámbitos e instituciones sociales importantes, vinculándose con los circuitos de poder, intercambio, moralidad y sensibilidad que mantienen unida a la sociedad¹⁹. El Sistema Penitenciario mexicano, tanto a nivel nacional como estatal, enfrenta diversas problemáticas para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, las cuales impactan de manera distinta a quienes se encuentran en esta situación.
16. Es cuestionable el principio básico del castigo moderno, específicamente la suposición de que el crimen y la delincuencia son problemas sociales a los que puede dársele una solución técnica institucional²⁰. Es bajo esta misma suposición, que se generan las condiciones que favorecen prácticas que constituyen violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad en centros de reclusión, como lo es la tortura.
17. En este contexto donde prevalecen importantes deficiencias en materia de derechos humanos dentro de los centros penitenciarios, los actos de tortura cometidos por los agentes del estado o bien con su aquiescencia tienen diversas finalidades, como puede ser obtener una confesión, información, intimidar, coaccionar o castigar, entre otros. A partir de las quejas y Recomendaciones a las que ha dado seguimiento esta Comisión se han identificado patrones relacionados con la finalidad, lugares, autoridades y momentos en los que se tortura.
18. En ese sentido, la tortura con la finalidad de castigo tiene registro de manera recurrente en los Centros Penitenciarios, lugares que suponen un control estatal que impone deberes especiales de custodia y garantía para con las personas privadas de la libertad, sin embargo, las autoridades penitenciarias, particularmente quienes ejercen labores como custodios y los grupos especiales, como son los antimotines, en momentos en los que se requiere restablecer el orden conforme a lo que sus funciones les obliga, estos de manera arbitraria e intencional causan sufrimiento por la “indisciplina”, lo que a su vez importa una extensión del castigo o la pena por el que las personas fueron privadas de la libertad.

¹⁹ Garland, David. Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social. Siglo Veintiuno, 2010. P.318

²⁰ Garland, David. Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social. Siglo Veintiuno, 2010. P.22

19. Esta práctica reiterada, se manifiesta de diversas formas y puede iniciar con en la amenaza de imposición de castigos como aislamientos y traslados a otros centros de reclusión, sin que se hayan agotado las normas mínimas de debido proceso.
20. La Comisión ha hecho evidente a lo largo de los años, diversos casos en los cuales el personal de seguridad y custodia que labora al interior de los Centros de Reclusión, ejerce un poder de dominación en contra de las personas privadas de la libertad, llevando a cabo actos de tortura, principalmente como un método de castigo. Es así que esta CDHDF ha emitido 15 Recomendaciones²¹ por actos de tortura al interior de los Centros, haciendo patente que es una práctica arraigada, que deriva de las acciones y omisiones de las autoridades penitenciarias, las cuales por sí mismas o por su aquiescencia han contribuido a que la tortura siga persistiendo en ese contexto.
21. Resaltan tres instrumentos recomendatorios en los que la autoridad responsable de los actos de tortura fue el Grupo Táctico Tiburón, que era una fuerza de élite del Sistema Penitenciario, mismo que desapareció a partir del cumplimiento de la Recomendación 1/2012 emitida por esta Comisión, y derivado de lo cual crearon la Unidad de Reacción Inmediata (URI), siendo esta una de las autoridades responsables en los casos que nos ocupan.
22. Lo anterior ha generado una percepción de inseguridad en los Centros penitenciarios. En 2016 los datos obtenidos a partir de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), indicaron que el 21.8% de la población privada de la libertad en los Centros de Reclusión de esta Ciudad se siente insegura al interior de su celda, mientras que el 44.9% refirió dicha sensación de inseguridad al interior del Centro.²²
23. Dicha percepción de inseguridad en Centros de reclusión varoniles de esta Ciudad se muestra a continuación:²³

Centro	Percepción de inseguridad
Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	41.2%

²¹ Véanse Recomendaciones 6/1994, 12/1995, 6/1996, 6/1997, 7/1997, 8/1997, 2/2003, 17/2007, 7/2008, 19/2009, 1/2010, 6/2011, 1/2012 y 13/2015.

²² Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, Principales Resultados Ciudad de México, p. 60. <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/enpol2016_cdmx.pdf>

²³ Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, Principales Resultados, p. 65. <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf>

Penitenciaria	36.3%
Reclusorio Preventivo Varonil Norte	43.1
Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	54.6
Reclusorio Preventivo Varonil Sur	41.4%

Elaboración propia con base en los datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016.

24. Asimismo, de acuerdo con dicha encuesta, el 47.2% de la población privada de la libertad en la Ciudad de México fue víctima de alguna conducta ilegal. De estas, destaca que la población encuestada señaló que las lesiones era el segundo tipo de actos de los que había sido víctimas, por detrás del robo, asimismo, en cuarto lugar aparecen las amenazas.²⁴ Si bien dicha encuesta no hace una mención específica acerca de si el personal penitenciario u otras personas privadas de la libertad son las que cometen dichos actos, de acuerdo con la información recibida por esta Comisión en las diversas quejas, no se puede descartar que en una parte considerable participen agentes de la autoridad, o bien permitan la perpetuación de dichas conductas, tal como lo señaló el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU en 2008, cuando señaló que en los Centros de Reclusión del país existían condiciones de autogobierno o gobierno compartido, las cuales “representan riesgos de que muchas de las personas privadas de libertad puedan llegar a ser sometidas”.²⁵

25. En el caso de las mujeres privadas de la libertad, el 28% de ellas refirió no sentirse seguras al interior del Centro de Reclusión.²⁶ “A pesar de solo representar el 5% de la población penitenciaria, las mujeres privadas de la libertad sufren condiciones especiales de vulnerabilidad: víctimas de violencia familiar y/o institucional, abandono familiar.”²⁷ En ese sentido, las mujeres por se ven sometidas a una mayor situación de vulnerabilidad, lo que ha permitido que el personal de seguridad penitenciaria ejerza su poder mediante actos de tortura en su contra, situación debe de ser

²⁴ Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, Principales Resultados Ciudad de México, p. 61. <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/enpol2016_cdmx.pdf>

²⁵ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo del 2000, párr. 167.

²⁶ Documenta análisis y acción para la justicia social S.A., Cuando la maquinaria penitenciaria violenta a las mujeres, 25 de abril de 2018. <<https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/04/25/cuando-la-maquinaria-penitenciaria-violenta-a-las-mujeres/>>

²⁷ Documenta análisis y acción para la justicia social S.A., El poder estadístico de invisibilizar a las mujeres, 28 de enero de 2018. <<https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/01/29/el-poder-estadistico-de-invisibilizar-a-las-mujeres/>>

erradicada de inmediato, requiriendo la participación de las diversas autoridades que participan del Sistema Penitenciario.

26. En 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 30/2017, señaló que para conseguir los fines para los que fueron creados los Centros de Reclusión se requiere de gobernanza y que la ausencia de esta “radica en la falta de acciones tendentes a evitar casos violentos como motines, evasiones, homicidios, riñas y extorsiones”, tal como ocurre en los centros penitenciarios²⁸.
27. Finalmente, destaca la impunidad en los casos en los que las personas privadas de la libertad son víctimas de diversos actos, especialmente de violaciones graves a sus derechos humanos como es el caso de la tortura. En ese sentido, de acuerdo con el Índice Global de Impunidad 2017, la impunidad representa un problema funcional y estructural en nuestro país, que debe comprenderse a la luz de violaciones graves a derechos humanos, por lo que es necesario tomar medidas urgentes para reducir la impunidad, estableciendo mayor presupuesto a los sistemas de seguridad, justicia y penitenciario.²⁹
28. Al respecto, la cadena impune, que es aquella que “se refiere al trayecto que va desde el inicio de una averiguación previa o carpeta de investigación, hasta el momento de la sentencia del delito que le dieron inicio”³⁰, muestra que la Ciudad de México “presenta 1,963.53 presuntos delitos registrados por cada cien mil habitantes, encontrándose en un 65.9% por arriba de la media nacional es de 1,263.14”.³¹ Dicha impunidad resalta en casos de violaciones graves a derechos humanos, como es el caso de la tortura, el cual es un delito imprescriptible, por lo que el hecho que casos de esta naturaleza dejen de ser investigados crea un ambiente de tolerancia, generando así la perpetuación de dichas prácticas.
29. Si bien estas cifras brindan un panorama de la situación de los Centros de Reclusión en la Ciudad de México, cabe retomar lo expresado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura en su visita a nuestro país en 2008, cuando señaló que “el número de denuncias de tortura no es, en

²⁸ CNDH. Recomendación General No. 30/2017 Sobre Condiciones De Autogobierno Y/O Cogobierno En Los Centros Penitenciarios De La República Mexicana. 8 de mayo de 2017.

²⁹ Fundación Universidad de las Américas, Puebla, *Dimensiones de la impunidad global. Índice Global de Impunidad 2017 (IGI-2017)*, México, 2017, p. 12.

³⁰ Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Gerardo Rodríguez Sánchez Lara (coords.), *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018*, Fundación Universidad de las Américas, Puebla, México, 2018, p. 46.

³¹ Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Gerardo Rodríguez Sánchez Lara (coords.), *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018*, Fundación Universidad de las Américas, Puebla, México, 2018, p. 71.

todos los casos, un indicador fiable del número real de casos por distintas razones, [y que] el número real de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no coincide con la cantidad de denuncias presentadas ante las comisiones de derechos humanos y los agentes del ministerio público”.³² Y que dentro de los múltiples problemas existentes para afrontar el tema de la tortura y su sanción por un órgano jurisdiccional, son de tipo normativo e interpretativo, ya que al realizar las denuncias de estos hechos suelen ser calificadas como lesiones, abuso de autoridad y otros delitos, lo que invisibiliza el número real de casos de tortura. Asimismo, la deficiencia en las investigaciones termina por prolongar y dificultar la obtención de pruebas, especialmente la aplicación del Protocolo de Estambul,³³ situaciones todas que terminan por mantener un estado de impunidad y que, en el caso de los Centros de Reclusión, permiten que el personal penitenciario siga realizando este tipo de actos, siendo ya una práctica arraigada.

30. La realidad es que no existe la mirada pública dentro de los mismos centros, ni un contrapeso a las autoridades que rigen el funcionamiento de instituciones a las que social y jurídicamente se asocia con fines punitivos.
31. Es importante cuestionar la lógica del castigo en la que se da pie a que las autoridades encargadas de salvaguardar la integridad de las personas sean las mismas que procuran la investigación de abusos cometidos dentro de los centros penitenciarios, convirtiéndose en “juez y parte” l problema de la tortura en los centros de reclusión debe ser tratado con premura y especial cuidado, para observar las conductas por parte de agentes estatales, con el fin de documentar, combatir y erradicar su práctica.

V. Relatoría de hechos

Caso 1. Víctima 1. Expediente CDHDF/II/121/GAM/10/P8757

Tortura y desnudez forzada con la finalidad de obtener información

32. El 21 de diciembre de 2010 a las 22:10 horas, el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria con elementos de Supervisión a Centros (denominados Saturnos) y otros servidores públicos realizaron una

³² ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo del 2000, párrs. 96 y 97.

³³ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo del 2000, párr. 96.

revisión en varios dormitorios y áreas del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

33. Durante la revisión ordenaron a las personas privadas de libertad quitarse los pantalones y hacer sentadillas; después les indicaron salir de la estancia uno por uno y que se hincaran afuera de la misma, mientras les preguntaban “¿dónde estaba el celular?”, en tanto revisaban la estancia.
34. Posteriormente se dirigieron a la Víctima 1 exigiéndole información sobre el celular, lo hincaron nuevamente con los codos levantados y lo comenzaron a patear, a dar rodillazos, golpes en las costillas y glúteos con un objeto plástico, mientras lo amenazaban con seguirlo golpeando; asimismo le quitaron el calzado para golpearlo en la planta de los pies. El 22 de diciembre de 2015, la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte certificó a la Víctima 1 señalando que presentaba lesiones recientes externas y equimosis, las cuales tardan en sanar menos de 15 días.

Exigencia de verdad, justicia y reparación

35. El 28 de abril de 2011 se dio inicio a la averiguación previa correspondiente por el delito de abuso de autoridad y lesiones, ante la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores Públicos, en virtud de la vista de la CDHDF dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el 3 de mayo del mismo año se tomó la declaración de la víctima 1-62 en calidad de denunciante, lo cual argumentó no se hizo antes por carga de trabajo.
36. Posteriormente, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por servidores públicos remitió la indagatoria a la Unidad Especializada en la Investigación para el delito de tortura. El 3 de enero de 2012 el agente del Ministerio Público ordenó a personal de ADEVI que se trasladara al reclusorio para brindar atención médica, psicológica y social a la persona agraviada; la asistencia médica y psicológica es brindada el 18 de enero de 2012, y el 22 de febrero de 2012 la persona agraviada declaró con la asistencia de un abogado victimal.
37. El 22 de mayo de 2013 el agente del ministerio público solicitó a la Dirección del Centro de Apoyo Socio-jurídico a Víctimas del Delito Violento su intervención para el peritaje Médico Psicológico (Protocolo de Estambul), sin embargo, debido a la desconfianza en la autoridad la víctima 1-62 se negó a la realización del mismo.

38. El 29 de julio de 2013 se propuso acuerdo de reserva por los delitos de tortura y de robo la cual no fue aprobado en virtud de que el delito de tortura es imprescriptible y no se habían agotado las diligencias necesarias y conducentes para lograr la identificación de los probables responsables que intervinieron en los hechos, además de que la propuesta de determinación ministerial carecía de la debida fundamentación.
39. El 22 de octubre de 2013 el Agente del Ministerio Público reiteró la propuesta de reserva al considerar insuficientes los elementos recabados para acreditar el cuerpo del delito, aprobándose la propuesta el 29 de agosto 2014.

Caso 2. Víctima 2. Expediente CDHDF/II/121/GAM/12/P7323

Tortura con la finalidad de castigar

40. El 18 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 07:30 horas, personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte llevó a cabo una revisión en el dormitorio 1, zona 2, estancia 7, donde se encontraba la Víctima 2, los servidores públicos realizaron la revisión de forma violenta, rompiendo sus pertenencias, por lo que la persona agraviada se confrontó con ellos, quienes se molestaron y lo sacaron del dormitorio con la finalidad de castigarlo; en el cuadro de la zona lo patearon en diez ocasiones en los muslos, lo replegaron contra la pared y lo esposaron de las manos. Los custodios utilizaron gas pimienta, lo cual provocó en la Víctima 65 ardor y escurrimiento nasal. Posteriormente lo golpearon con un tolete en las piernas y en las costillas y lo arrastraron para llevarlo al servicio médico, lo cual le provocó diversas lesiones en las rodillas, muslos y codos. El 20 de noviembre de 2012, la Víctima 2 fue referida por la unidad médica del RPVN al Hospital General Rubén Leñero para que recibiera atención médica especializada, donde fue diagnosticado con diversas equimosis y contusión simple de tórax, por lesiones causadas por terceras personas.

Exigencia de verdad, justicia y reparación

41. El 23 de noviembre de 2012, el Jefe de Apoyo Jurídico del RPVN remitió a la Coordinación Territorial GAM-1 de la PGJDF la denuncia de hechos de la víctima 2-65 por lo ocurrido el 18 de noviembre de 2012. El 6 de julio de 2016, el Director del RPVN informó a esta Comisión que la denuncia de 2012 se envió al archivo muerto, mismo que con motivo de las lluvias

se había inundado, circunstancia por la cual no era posible brindar mayor información sobre dicha denuncia.

Caso 3. Víctima 3. Expediente CDHDF/II/122/IZTP/13/P4583 y su acumulado CDHDF/II/121/IZTP/14/P3894.

Tortura con la finalidad de castigar

42. El 7 de julio de 2013, la madre de la Víctima 3, lo visitó en la Penitenciaría de la Ciudad de México. La peticionaria solicitó ir al baño y un custodio le negó el acceso, por lo que la peticionaria solicitó hablar con un jefe de seguridad, pero otro custodio se negó, por lo que la peticionaria refirió que lo reportaría, en ese momento comenzaron a discutir y el custodio empujó a la madre de la víctima 3-66. Posteriormente, el jefe de apoyo de seguridad solicitó a la víctima 3-66 que realizara un escrito precisando lo que había sucedido para que fuera turnado al Consejo Técnico Interdisciplinario.
43. El 9 de julio de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, 3 custodios entraron al dormitorio 12 zona 5 estancia 9, donde se encontraba la [persona agraviada 66], preguntándole por qué había acusado al custodio de agredir a su madre; le dijeron que “le darían una vuelta”. Los custodios le pusieron una cobija en la cabeza y le dieron 30 patadas en el pecho, abdomen, cabeza, testículos y brazos, 15 palazos y otros golpes, mientras le decían que “era para que siguiera poniendo custodios” y que lo iban a matar, que eso sólo era “una calentadita”, que él no valía nada. Le quitaron la cobija y le dijeron “¿verdad que no te pasó nada?”.
44. El 11 de julio de 2013, un custodio llevó al agraviado a certificar y de regreso al dormitorio, mientras estaba lloviendo, le dio 3 choques eléctricos en la espalda y 3 patadas; al ingresar al dormitorio, el custodio le dijo al agraviado que él estaba acostumbrado a “poner” a custodios y le dio 20 choques más en diversas partes del cuerpo, así como pisotones y patadas. De acuerdo con el Dictamen basado en el Protocolo de Estambul, por los hechos antes referidos, el agraviado presentó múltiples lesiones y severos sufrimientos físicos.
45. El 23 de agosto de 2013, el personal de seguridad y custodia trasladó al agraviado al área de seguridad y dos custodios le dijeron que se desistiera de la queja ante la Comisión; ante su negativa, los custodios lo golpearon en 8 ocasiones con un tolete y lo amenazaron.
46. Durante el resto de 2013, 2014 e inicios de 2015, el agraviado continuó siendo agredido por custodios y por otras personas privadas de libertad.

47. El 23 de marzo de 2015, un custodio cambió al agraviado de estancia, momento en el que le roció gas lacrimógeno en la cara y le pegó con un palo en dos ocasiones; además, permitió que las 7 personas privadas de la libertad que se encontraban en la estancia en la que rociaron el gas comenzaran a golpear y patear al agraviado. De acuerdo con el Dictamen basado en el Protocolo de Estambul, por lo antes referido, el agraviado presentó diversas lesiones y sufrimientos físicos.

Procedimientos administrativos irregulares

48. El 10 de julio de 2013, el Consejo determinó sancionar a la Víctima 3 con 15 días en el dormitorio 7. El 16 de marzo de 2015, el Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría refirió que ese día la víctima 3 había señalado que se había autolesionado en la cabeza al lavarse los dientes, ya que cuando el personal de Seguridad y Custodia realizó una revisión en el baño de la estancia, encontraron una hoja de navaja de rastrillo en la taza del baño, con rastros de sangre; a las 16:00, el agraviado fue certificado por el personal médico de la Penitenciaría y presentó una herida suturada en región parietal derecha, de hacía aproximadamente 7 horas, en consecuencia, el 18 de marzo de 2015, el Consejo determinó imponerle una sanción de 30 días en el dormitorio 7-4-2 en aislamiento del resto de la población.

Caso 4. Víctima 4-81. Expediente CDHDF/II/121/GAM/14/P3346.

Tortura con la finalidad de obtener información

49. La víctima 4-81 se encontraba al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el 19 de mayo de 2014, aproximadamente a las 10 horas, en el Auditorio del Reclusorio impartiendo clases de salsa, cuando a una de las personas privadas de la libertad, que se encontraba en la clase, le prendieron fuego en el pantalón; la persona apagó el fuego de su pantalón y le preguntó a la víctima 4-81 quién había prendido el fuego y comenzaron a discutir. En ese momento, llegó el personal de custodia. Un custodio comenzó a preguntar qué interno era responsable y comenzó a golpear a la víctima 4-81 en los brazos con un bastón metálico, mientras la víctima 4-81 le decía que él era el encargado del curso pero que no tuvo nada que ver con el incidente y que el responsable no había sido ninguna de las personas tomando clase, lo anterior con la finalidad de obtener información de lo acontecido. El personal de custodia trasladó a la Víctima 4 y a la otra persona involucrada a la Subdirección de Seguridad; en el trayecto, el Jefe David siguió golpeando a la Víctima 4 en los brazos.

50. A las 11:20 horas de ese mismo día, la Víctima 4 fue certificada por personal médico del Reclusorio, encontrando diversas equimosis violáceas y lesiones equimosis rojizas en ambos brazos.

Procedimientos administrativos irregulares

51. El mismo 19 de mayo de 2014, la Subdirección de Seguridad instruyó al personal de custodia reubicar a la Víctima 4 y a la otra persona en el área de Tratamiento Conductual en el dormitorio uno, zona 4, estancia 6 y 7, respectivamente, hasta que el Consejo Técnico considerara la sanción.

Exigencia de verdad, justicia y reparación

52. El 23 de junio de 2014, personal de la Coordinación Territorial de GAM-1 de la PGJDF recabó la denuncia de la víctima 4-81 en contra del custodio que lo agredió, por lo que se inició averiguación previa por el delito de abuso de autoridad y lesiones, la cual fue remitida a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos. El 12 de noviembre de 2014, se propuso la reserva de la averiguación previa, al considerar que los medios de prueba eran insuficientes para acreditar que el probable responsable hubiera desplegado la conducta atribuida, sin embargo, en la averiguación previa sólo se practicaron 9 diligencias, y en ninguna se citó al probable responsable a declarar, ni se recabaron las declaraciones de testigos. El 20 de noviembre de 2014 se acordó la procedencia de la reserva de la indagatoria.

Caso 5. Víctima 5. Expediente CDHDF/II/121/GAM/15/P0950.

Tortura con la finalidad de castigar

53. El 14 de febrero de 2015 al interior del Reclusorio Varonil Norte la víctima 5 regresaba a su dormitorio después de bañarse, cuando se percató que se encontraba dentro de la estancia el rondín del segundo turno revisando las pertenencias de los 18 internos que habitaban ahí.

54. Los custodios llevaron a la víctima 5 a otro dormitorio, donde se encerraron con él y comenzaron a cuestionarlo acerca de unos papeles que de acuerdo a los mismos custodios eran para extorsionar, y aseveraban que le pertenecían a la víctima 5 o ésta sabía de quién eran. Debido a que la víctima 5 negó que los documentos le pertenecieran, uno de los custodios [...] comenzó a golpearlo con ambas manos en los costados del rostro y posteriormente con ambas rodillas en los muslos. Después los custodios [...] lo empezaron a golpear en los costados de las piernas con las rodillas y cuando la víctima 5 se inclinaba hacia adelante

por el dolor, le golpeaban reiteradamente la parte posterior de la cabeza con el puño cerrado. Cuando cayó al suelo, los custodios le propinaron patadas en la cara lateral externa de las piernas y procedieron a hincarlo frente a la taza del baño, obligándolo a meter las manos en la parte posterior del pantalón. Entonces un custodio [...] tapó el baño con bolsas de plástico para que al jalarle se llenara de agua, posteriormente tomó por el cuello a la víctima 5 y le sumergió la cabeza en el inodoro entre 7 u 8 veces. Después de este suceso llevaron a la persona agraviada a certificar y la amenazaron con enviarla a castigo.

55. El 17 de febrero de 2015, la víctima 5 fue certificada por la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde indicó que había sido golpeado por seis custodios, asentándose que presentaba marcha titubeante, aumento de volumen en el muslo derecho y equimosis en la pierna izquierda, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

56. Actualmente la víctima 5 ya se encuentra en libertad.

Procedimientos administrativos irregulares

57. El comandante Israel llamó a la víctima 5 y le exigió por segunda ocasión que retirara la denuncia y la queja que había realizado en contra de los elementos de Seguridad y Custodia y, en el momento que la víctima 5 se negó, éste lo obligó a redactar y firmar el desistimiento, mientras lo amenazaba con segregarlo por 3 meses.

Exigencia de verdad, justicia y reparación

58. El 14 de febrero de 2015, la víctima 5 contactó a su hermana y le relató lo que le habían hecho, para pedirle que iniciara una denuncia por abuso de autoridad, por lo que se inició la averiguación previa correspondiente por el delito de abuso de autoridad.

Caso 6. Víctima 6. Expediente CDHDF/II/121/XOCH/14/P6441

Tortura con la finalidad de castigar

59. La Víctima 6 se encontraba al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el 8 de agosto de 2015, alrededor de las 00:00 horas, la víctima 6 se encontraba dentro de su estancia cuando se presentaron dos técnicos en seguridad, quienes lo acusaron de estar preparando bebidas alcohólicas, por lo cual lo sacaron de la estancia. En ese momento, la víctima 6 les indicó que recientemente lo habían operado de la vesícula, por lo que no podían llevarlo a otra estancia, además de que él no estaba haciendo nada y que los responsabilizaba de cualquier cosa que pudiera pasarle.

Debido a esto, uno de los técnicos en seguridad le dio una cachetada, por lo cual la Víctima 6 empujó al técnico en seguridad, ante dicha acción, otros de los técnicos en seguridad pateó a la víctima 6 por detrás, golpeándolo en los testículos por lo que cayó al suelo donde le dieron alrededor de 4 patadas más como castigo por haber empujado al técnico en seguridad.

60. El mismo 8 de agosto de 2015, los técnicos en seguridad levantaron a la víctima 6 y lo llevaron al Servicio Médico, sin embargo, la médico de turno no quiso certificarlo debido a las lesiones que presentaba, por lo que los técnicos en seguridad volvieron a llevarlo a su estancia, donde lo amenazaron para que no dijera nada sobre lo ocurrido.
61. Al día siguiente, el 9 de agosto de 2015, la víctima le solicitó a un técnico en seguridad que lo llevara al Servicio Médico, ya que se sentía mal y orinaba sangre. En el Servicio Médico certificaron a la víctima 6 y se le diagnosticó contusión testicular y varicocele. Al regresar a su estancia, la víctima 6 continuó sintiéndose mal, por lo que ese mismo día fue referido de urgencia al Hospital General Tláhuac, donde se asentó que había sido agredido por terceras personas presentando un diagnóstico de varicocele izquierdo y contusión simple de testículo izquierdo.
62. El 27 de septiembre de 2016, la víctima 6 fue valorada por la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, presentando varicocele izquierdo con evolución tórpida, con dolor moderado a severo, por lo que fue remitido a la especialidad de urología.

Exigencia de verdad, justicia y reparación

63. El 23 de junio de 2016, la víctima 6 solicitó a esta Comisión dar vista al Ministerio Público por los hechos que había sufrido. En su declaración la víctima 6 denunció el delito de abuso de autoridad ante el Ministerio Público, quien había identificado los hechos “con apariencia de tortura”.
64. El 31 de agosto de 2016, el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación sin Detenido C-1, propuso la reserva de la investigación. El 7 de septiembre de 2016, se determinó como procedente la reserva.

Caso 7. Víctima 7. Expediente CDHDF/II/121/XOCH/12/P2058 y acumulados CDHDF/II/121/XOCH/12/P2137, CDHDF/II/121/XOCH/12/P5032 y CDHDF/II/122/XOCH/12/P5159

Tortura con la finalidad de castigar

65. Víctima 7, era una mujer de 40 años de edad, que vivía con discapacidad psicosocial y se encontraba privada de la libertad, cumpliendo una pena de prisión, desde el 16 de enero de 2003 en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla. El 9 de julio de 2006, fue trasladada al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, donde permaneció en el área de conductas especiales, dormitorio 11, hasta el 13 de abril de 2012, cuando fue trasladada nuevamente al CFRSSMA, donde el 15 de agosto de 2012 llevó a cabo un intento de suicidio de alta letalidad, que derivó en su muerte el 9 octubre de 2012.
66. Al interior del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, el 4 de abril de 2012, víctima 7 solicitó al personal de Seguridad y Custodia hablar con la Encargada de la Subdirección de Seguridad, Blanca Paulina Galvez Romero, quien le refirió que la atendería en otro lado; ante la presencia de la Inspectora en Seguridad, Alejandra Aguilar Pichardo, por la negativa de la víctima de retirarse, los técnicos en seguridad Diana Karina Rivera Loyola, Alejandra Alvarado Zamorano, Rosario Flores González, Miriam Badillo Cruz, César Alejandro Sánchez Cruz, Omar Simón Oliver, Marco Antonio Ramírez Gutiérrez y Javier García Cortés, la trasladaron a su dormitorio de forma violenta; la aventaron, golpearon y la bajaron por las escaleras, arrastrándola, escalón por escalón, jalándola de los cabellos y dándole patadas. La llevaron al dormitorio 11 y cerraron la reja del mismo. Al salir los técnicos del dormitorio, la víctima realizó una llamada telefónica y, al escucharla, los 8 técnicos en seguridad regresaron e ingresaron a la estancia y le dijeron groserías y palabras vejatorias. La jalaban del cabello y arrastraron hasta el otro lado de la cama, esposándola por detrás; la llevaron arrastrando a otro dormitorio, mientras le propinaban golpes y cachetadas, y le dijeron que con “tiburón” no se juega, refiriéndose al Grupo Táctico Tiburón.
67. En diversas ocasiones la levantaron y la volvieron a tirar; la patearon en el coxis y provocaron que defecara, lo anterior como forma de castigo. La continuaron pateando y golpeando, le abrieron las piernas y realizaron tocamientos de sus partes íntimas y senos; volvió a defecar y orinar, mientras los técnicos se burlaban de ella. La acostaron en el piso y la siguieron golpeando; alzaron las esposas para ejercer presión en sus brazos, la levantaron y le introdujeron en la boca excremento de gato, mientras continuaban insultándola y burlándose de ella.
68. Posteriormente, el personal de seguridad antes referido, estando presente Dolores Hernández, técnica penitenciaria, Gil Gatica Chávez,

funcionario de guardia, y María Luisa Sánchez Vázquez, Encargada de la Subdirección Técnica Jurídica, sustrajo sus pertenencias y la trasladaron semidesnuda al área médica, donde fue certificada sin lesiones, mientras la continuaban golpeando, y la agraviada no paraba de llorar; luego la trasladaron de regreso al dormitorio, mientras la seguían golpeando. El 9 de abril de 2012, al ser valorada por personal médico de la Torre Médica Tepepan, fue diagnosticada como policontundida y con esguince en tobillo derecho.

69. El 5 de abril de 2012, por los hechos del día anterior, el Consejo Técnico Interdisciplinario sancionó a víctima 7, con 6 meses en aislamiento, ubicada en el dormitorio 11 de castigo, a puerta cerrada. Asimismo, fue trasladada al CFRSSMA, sin sus mascotas, lo que agravó sus afectaciones psicoemocionales.

70. Por los hechos de tortura, víctima 7 presentó trauma psíquico, depresión severa que es incapacitante y la mantiene en un estado melancólico, malestar psicoemocional intenso, sentimientos de desesperación e ira, ideación suicida y pesimismo. Posterior a ello, se autolesionó y realizó un intento suicida de alta letalidad que desencadenó en su muerte.

Falta de deber de cuidado respecto de la vida de personas privadas de la libertad

71. Cabe señalar que, el 5 de noviembre de 2004, el servicio de psiquiatría de la Torre Médica Tepepan, diagnosticó a víctima 7 con síndrome ansioso y le prescribió antidepresivos. Durante 2009, le diagnosticaron trastorno disocial de la personalidad y farmacodependencia múltiple, por lo que recibió medicamentos psiquiátricos y psicoterapia. En enero y febrero de 2010, personal de psiquiatría de la Torre Médica Tepepan, la diagnosticó con reacción ansiosa depresiva, trastorno de personalidad antisocial, farmacodependencia y trastorno disocial de la personalidad, con tratamiento medicamentoso y cita abierta para entrevista.

72. El 26 de marzo de 2010, el servicio de psiquiatría de la Torre Médica Tepepan suspendió su medicación, le prescribió y proporcionó psicoterapia ubicativa durante el resto del año, sin embargo, el 11 de mayo de 2010, víctima 7 se autolesionó en los antebrazos, continuando con el mismo tratamiento. Asimismo, el 16 de julio de 2011, personal médico de la Torre Médica Tepepan asentó que se negaron a proporcionar al personal de seguridad y custodia, el medicamento controlado que insistentemente solicitaba víctima 7, pues ella indicaba que se sentía muy mal, pero no contaba con prescripción de médico

psiquiatra. El 26 de julio de 2011, fue valorada por el servicio de psicología, con diagnóstico de trastorno orgánico de la personalidad, identificando sentimientos de tristeza. El 12 de marzo de 2012, personal de la CDHDF, acudió a entrevistar a víctima 7, encontrándola con los brazos sangrando y con diversas lesiones autoinfligidas. Los custodios la trasladaron en silla de ruedas al servicio médico, a petición del personal de la Comisión.

73. Posteriormente, el 4 de abril de 2012, víctima 7 fue torturada por personal de seguridad y custodia en el Centro FRST, lo que le provocó trauma psíquico y depresión severa incapacitante que la mantuvo en un estado melancólico, con malestar psicoemocional intenso, sentimientos de desesperación e ira, ideación suicida y pesimismo. A pesar de su estado psicoemocional, el 5 de abril de 2012, el Consejo Técnico Interdisciplinario del CFRST la sancionó con seis meses (del 4 de abril al 4 de octubre de 2012) de aislamiento en el dormitorio 11 (de castigo), a puerta cerrada, con asistencia médica y psicológica.
74. En consecuencia, después de haber sido torturada y estando aislada, el 8 de abril de 2012, víctima 7 estuvo en huelga de hambre, y en la madrugada del 12 de abril de 2012, intentó quitarse la vida con un trapo alrededor del cuello, en el baño de la estancia, sin embargo, éste se rompió y Mayra Karina Echeverría Luna, técnica en seguridad del Primer Grupo, Catalina Téllez Hernández, Jefa de la U.D. de Seguridad A, y Claudia Oropeza Sánchez, Líder Coordinador de Proyectos A, le retiraron sus pertenencias para evitar que tratara de hacerse daño, hasta que el Consejo Técnico resolviera. Más tarde, aproximadamente a las 17:10 horas, de nueva cuenta víctima 7 intentó suicidarse al interior de su dormitorio, amarrándose de una reja con una venda, y se autolesionó en los antebrazos. Acudieron Patricia Morales Pérez y Ignacio Antonio de León Ramírez, técnicos en seguridad del Segundo Grupo en servicio en el dormitorio 11, donde se encontraba la víctima 8, cortaron la venda y la trasladaron a la Torre Médica Tepepan, donde el personal médico de urgencias la observó con estado ansioso-depresivo, farmacodependiente, sugiriendo valoración psiquiátrica y psicológica, seguimiento por parte de seguridad y custodia, y tratamiento medicamentoso. Al día siguiente fue valorada por el servicio de psiquiatría, en donde manifestó estar muy triste y humillada por lo ocurrido el 4 de abril, por lo que había intentado suicidarse; se le dio tratamiento medicamentoso.

75. El 13 de abril de 2012, fue trasladada a CFRSSMA y al día siguiente fue valorada por personal médico de la Torre Médica Tepepan, quien asentó que se reportaba muy delicada por estado emocional e intento de suicidio, reiterando el tratamiento.
76. El 15 de agosto de 2012, víctima 7 se encontraba deprimida por una nueva sanción de quince días en el área de castigo, por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, y por las múltiples restricciones a las que fue sujeta en el CFRSSMA, a diferencia de cómo vivía en el CFRST, por lo que estuvo intoxicándose y se autolesionó nuevamente, cortándose los antebrazos. Ante la falta de respuesta de los custodios, intentó suicidarse colgándose en su estancia con un cable. Aproximadamente a las 18:00 horas, la pareja de Víctima 7, la encontró colgada e inmediatamente gritó para solicitar ayuda del personal de Seguridad y Custodia mientras la descolgaba, aún con vida. Momentos después, el personal de seguridad y custodia acudió, descolgó a víctima 7 y la trasladó al servicio médico del CFRSSMA, en una cobija.
77. La Víctima 7 fue trasladada por personal de seguridad y custodia, entre ellas Esperanza Romero Marín, al Hospital General Iztapalapa, con impresión diagnóstica de intento suicida y probable intoxicación con sustancias. Fue valorada a las 21:10 horas en el servicio de Urgencias, presentada por prioridad al área de reanimación, donde se le diagnosticó como “casi ahorcada”, con edema cerebral secundario, probable daño axonal y encefalopatía, con pronóstico malo. El personal médico observó cicatrices de lesiones antiguas en las muñecas de víctima 7. A su vez, personal médico de la Comisión acudió al hospital y observó que víctima 7 presentaba diversas lesiones externas, múltiples petequias en cara y cuello, múltiples equimosis en cuello, mentón, rodillas, en el dorso del pie y en el tercio medio de la pierna izquierda. Víctima 7 permaneció en terapia intensiva, con síndrome de casi-ahogamiento, probable edema cerebral y daño axonal difuso.
78. El 31 de agosto de 2012, Víctima 7 fue egresada de la Unidad de Cuidado Intensivo del Hospital, por mejoría y recuperación, con pronóstico reservado a evolución subsecuente, y fue enviada al Hospital General Torre Médica Tepepan. El 6 de septiembre de 2012, fue diagnosticada con probable disfunción cricofaríngea, disfonía secundaria a ahorcamiento y entubación, muy delicada, pero fue dada de alta por mejoría para continuar tratamiento con medicamento en la unidad médica del CFRSSMA, para su vigilancia estrecha de nuevo intento suicida. Pero

el 7 de septiembre de 2012, al interior del CFRSSMA, Víctima 7 se encontraba vomitando constantemente, por intolerancia a líquidos y alimentos, tenía secreciones verdes expectorantes, por lo que fue reingresada a la Torre Médica Tepepan por disfunción para la deglución en estudio y complicaciones en su estado de salud.

79. En la Torre Médica Tepepan, la Víctima 7 permaneció con insuficiencia respiratoria agudizada y lesión de anillos traqueales, con tratamiento medicamentoso y psiquiátrico. El 17 de septiembre de 2012 presentó compromiso neurológico y respiratorio, reportándola muy grave, por lo que fue trasladada al Hospital General Xoco, donde nuevamente fue entubada y permaneció internada por 20 días, con diagnóstico de sepsis secundaria a neumonía, derrame pleural, anemia leve, hipocalcemia, úlceras por presión y fístula traqueoesofágica.
80. El 8 de octubre de 2012, fue egresada de Xoco, con diagnóstico de fístula traqueoesofágica, fue valorada por el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias y de éste se le trasladó a la Torre Médica Tepepan, con pronóstico malo para la vida, continuando hospitalizada. El 9 de octubre de 2012, presentó paro respiratorio, por lo que el personal médico realizó maniobras de resucitación, sin respuesta. A las 6:10 horas, fue declarada fallecida, señalando como causa de defunción, insuficiencia respiratoria aguda secundaria a fístula traqueoesofágica. En el dictamen de necropsia de 10 de octubre de 2012, los peritos médicos forenses del INCIFO determinaron que falleció de congestión visceral generalizada.

Exigencia de verdad justicia y reparación

81. Por los hechos de tortura ocurridos el 4 de abril de 2012 en contra de víctima 7, se inició averiguación previa en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual fue determinada con acuerdo de reserva.
82. El 15 de agosto de 2012, personal del Hospital General Iztapalapa, realizó notificación médico legal a la PGJ respecto de las lesiones que presentaba la Víctima 7, por lo que en la Agencia número 4 del Hospital General Iztapalapa, se dio inicio a la averiguación previa por el delito de lesiones.

VI. Marco jurídico aplicable

83. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos

en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”³⁴.

84. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas³⁵. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³⁶. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”³⁷.

³⁴ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.*

³⁵ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

³⁶ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931. En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”. En *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931

³⁷ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.*

85. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

86. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal³⁸, constitucional³⁹ y convencional⁴⁰ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁴¹. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones

³⁸ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

³⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

⁴¹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El*

en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la integridad personal

- 87.A continuación, se desarrolla el estándar del derecho a la integridad personal, en relación con la prohibición de perpetrar actos de tortura. En lo que toca al presente apartado, se abordará de manera específica lo que corresponde a la perpetración de actos de tortura cometidos con la finalidad de castigar a las personas privadas de la libertad, la práctica de la desnudez forzada y otros métodos de tortura cometida en contra de un hombre privado de la libertad con la finalidad de obtener información y tortura psicológica cometida en contra de una mujer.
- 88.El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos⁴². Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional⁴³, condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.
- 89.A nivel internacional, se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 16 de la

Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

⁴² OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

⁴³ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT); 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); en los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; los numerales 31 y 57, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁴⁴.

90. Mientras tanto, a nivel nacional, en la CPEUM la protección del derecho a la integridad personal se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio⁴⁵, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos⁴⁶, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie⁴⁷; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito⁴⁸.

91. En torno a la tortura en centros de reclusión, es importante precisar que el derecho a la integridad personal impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad⁴⁹, en razón de su posición garante⁵⁰, “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.⁵¹ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de la libertad vivan en condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su

⁴⁴ ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

⁴⁶ *Ibidem*, Artículo 19.

⁴⁷ *Ibidem*, Artículo 22.

⁴⁸ *Ibidem*, Artículo 20, apartado B, fracción II.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44° período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

⁵⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

⁵¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188.

salud y bienestar⁵² y que el método de privación de la libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁵³

92. En ese sentido el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, por lo que “[n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario.”⁵⁴ De ahí se desprende que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los o degradantes en los establecimientos penitenciarios⁵⁵, así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano.”⁵⁶

93. La tortura se encuentra definida en el artículo 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (UNCAT), por sus siglas en inglés- y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – en adelante CIPST-, en los siguientes términos:

- a. “[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.⁵⁷

⁵² Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 135

⁵³ Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 202.

⁵⁴ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla 1.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44° período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 6.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88.

⁵⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

94. En este sentido, la tortura tiene tres elementos constitutivos⁵⁸:

- b. “a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros”.⁵⁹ La severidad o intensidad se refiere a los graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o que constituyen un serio ataque a la dignidad humana,⁶⁰ derivados de la acción u omisión de agentes del Estado.

95. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles⁶¹, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos.

96. Para establecer la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.⁶²

97. “La distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física”⁶³, sin embargo se pueden en el caso de la tortura física suelen utilizar diferentes métodos como son los golpes producidos con la mano así como con algunos otros objetos, posiciones forzadas, choques eléctricos, asfixia húmeda o seca, exposiciones químicas, entre otras, mientras que en el caso de la tortura psicológica se pueden encontrar actos como

⁵⁸ Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

⁶¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 141.

⁶² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 112

⁶³ ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr.

confinamiento en solitario, desnudez forzada, humillaciones, abuso verbal, amenazas, entre otras.⁶⁴

98. En cuanto a la tortura psicológica, la Corte IDH ha señalado que “[...] se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"⁶⁵. Por lo que, cualquier amenaza en contra de las personas privadas de su libertad acerca de muerte, daños a la familia, la aplicación de diferentes formas de tortura, confinamiento o aislamiento, ejecuciones simuladas o técnicas psicológicas para quebrar al individuo⁶⁶, así como mencionar la posible limitación de cualquiera de sus derechos al interior del Centro que pudiera ocasionar sufrimientos severos se considerará tortura psicológica. Asimismo, las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁶⁷ Por lo que deben ser tomadas en cuenta las características personales de una supuesta víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes, para determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.⁶⁸

99. En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Centros de Reclusión, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal establecen que las autoridades responsables del sistema penitenciario deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad⁶⁹, incluyendo el derecho a la integridad, reconociendo que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su

⁶⁴ ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145, incisos a), b), d), e), h), n), o) y p).

⁶⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

⁶⁶ ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145, incisos p) y r).

⁶⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 52

⁶⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 52

⁶⁹ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, Artículos 1, 13 fracción I, 15 fracción XIII y 19.

integridad moral, física, sexual y psicológica”⁷⁰ por lo que “[n]ingún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁷¹ Por lo que se “prohíbe por tanto toda forma de violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad”⁷² de las personas privadas de su libertad.

100. En ese sentido, las autoridades de los Centros tienen “prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos”⁷³, en el mismo sentido, “[l]os medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar, nunca deberán aplicarse como castigo adicional a las sanciones disciplinarias”⁷⁴. Tomando en cuenta estos aspectos, en el ejercicio de sus funciones “[q]ueda estrictamente prohibido que el personal técnico en seguridad haga uso de la violencia”⁷⁵.

Motivación.

101. En la presente Recomendación, esta Comisión acreditó que en 7 casos⁷⁶, personal de seguridad y custodia del Sistema Penitenciario de la ahora Ciudad de México, perpetró actos de tortura en contra de 7 víctimas que se encontraban cumpliendo una pena privativa de la libertad, lo cual vulneró su derecho a la integridad personal, en incumplimiento de su obligación reforzada de respetar este derecho de las personas bajo su custodia, como se expone a continuación.
102. En los 7 casos, personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan y de la Penitenciaría de la Ciudad de México, vulneró el derecho a la integridad personal de la Víctima 1, Víctima 2, Víctima 3, Víctima 4, Víctima 5, Víctima 6 y Víctima 7, en virtud de que infligieron en su contra, de manera intencional, golpes,

⁷⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9, fracción X.

⁷¹ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 3, fracción VI.

⁷² Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 22.

⁷³ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 42.

⁷⁴ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 132.

⁷⁵ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, Artículo 98.

⁷⁶ Casos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

patadas, jalones de cabello⁷⁷; las esposaron⁷⁸; las expusieron a gas lacrimógeno⁷⁹, las arrastraron⁸⁰; les dieron patadas en los testículos,⁸¹ en un caso le dieron toques eléctricos bajo la lluvia y lo amenazaban con matarlo⁸²; en un caso obligaron a la víctima a desnudarse⁸³; en otro caso, además arrastraron a la víctima por escaleras, le hicieron comer excremento de gato, las sometieron a aislamiento prolongado, le hicieron tocamientos, la sometieron a posturas forzadas y se burlaban de ella,⁸⁴ todo con la finalidad de castigarlas y obtener información, provocando severos sufrimientos físicos y/o mentales⁸⁵ a las víctimas, por lo que tales actos constituyeron tortura.

VI.1.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad castigar y obtener información.

103. Si bien la tortura necesita de un fin o propósito para su configuración⁸⁶, tratándose de personas privadas de la libertad, dicho elemento se ve acotado, generalmente, por la intención de someter a las personas a una modalidad de castigo adicional a la privación de la libertad por sí misma⁸⁷, para obtener información, ejercer su poder, intimidar, coaccionar a las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado o como simple castigo ante el comportamiento de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión.

104. A su vez, la tortura puede llevarse a cabo directamente por las autoridades de los Centros de Reclusión, o por particulares, bajo aquiescencia del Estado. Al respecto, el Comité de Naciones Unidas Contra la Tortura ha sostenido que:

- a. “cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos

⁷⁷ Véase anexo 1, evidencias 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10; anexo 2, evidencia 2, 3 y 5; anexo 3, evidencias 4, 8 y 18, 11; anexo 4, evidencias 2, 3, 4, 5 y 8; anexo 5, evidencias 2, 3, 4, 8, 7 y 12; anexo 6, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 14; así como anexo 7, evidencias 1, 8, 9, 11, 13, 14 y 26.

⁷⁸ Véase anexo 2, evidencia 5.

⁷⁹ Véase anexo 2, evidencia 5 y; anexo 3, evidencia 33.

⁸⁰ Véase anexo 2, evidencia 5.

⁸¹ Véase anexo 6, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13.

⁸² Véase anexo 3, evidencias 4, 8, 17 y 18.

⁸³ Véase anexo 1, evidencia 4.

⁸⁴ Véase anexo 7, evidencias 9, 12, 13, 19 y 26.

⁸⁵ Véanse anexo 1, evidencias 2, 4, 8, 9, 10; anexo 3, evidencias 18 y 33; anexo 4, evidencias 2, 3, 4, 5, y 8 ; anexo 5, evidencias 7, 10, 12 y 13; anexo 6, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13; así como anexo 7, evidencias 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 22.

⁸⁶ UNCAT, artículo 1.1; CIPST, artículo, 2.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146.

fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetrar actos de tortura o malos tratos y no ejercen las debidas diligencias para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por consentir o tolerar esos actos”⁸⁸.

105. Razón por la cual el mismo Comité ha considerado que, la no intervención por parte del Estado frente a estas actuaciones, constituye una forma de incitación y/o autorización de hecho; en este sentido, la imputación de la responsabilidad del Estado por los actos de tortura o malos tratos, no se ve únicamente fundada en la teoría del riesgo sino que también se fundamentan en la obligación de protección que tiene a su cargo el Estado frente a las personas⁸⁹, de tal modo que cuando particulares actúen bajo el consentimiento o tolerancia del Estado, estará incumpliendo su deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal aun en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos violatorios en el caso concreto⁹⁰.

Motivación.

106. En el presente Instrumento, la perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar a las víctimas en 5 casos⁹¹ quedó evidenciada, ya que en el caso de la Víctima 2 había confrontado a los técnicos en seguridad por haber roto sus pertenencias durante una revisión, quienes la golpearon, esposaron y rociaron gas pimienta.⁹² En el caso de la Víctima 5, los técnicos en seguridad la sometieron a golpes en la cabeza, rodillazos en el costado de las piernas, asfixia por métodos húmedos y amenazas de enviarla a castigo; todo por haber negado que le pertenecían unos documentos relacionados con la comisión de delitos.⁹³ En el caso de la Víctima 6, después de que la víctima empujó a un técnico

⁸⁸ ONU CCT. Observación general No. 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 18

⁸⁹ ONU CCT. Caso G.R.B. VS. Suecia, comunicación 83/97. Citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos. Primera Edición 2014. p.31.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 117.

⁹¹ Véase anexo 2, evidencia 5, anexo 4, evidencias 4, 5,y 8; anexo 5, evidencias 7, 10, 12 y 13; así como anexo 7, evidencias 1, 2, 4, 7, 13, 14, 15, 16, 19 y 26.

⁹² Véase anexo 2, evidencia 5.

⁹³ Véase anexo 5, evidencias 7, 10, 12 y 13.

en seguridad que lo golpeó, recibió una patada en los testículos que lo hizo caer al piso donde recibió más patadas.⁹⁴

107. Destaca a esta Comisión el caso de la víctima 7, ya que el personal técnico en seguridad la pateó, la jaló del cabello y arrastró por las escaleras como castigo ante su negativa de retirarse de una zona donde solicitaba hablar con la Encargada de la Subdirección de Seguridad⁹⁵, asimismo, luego de estos actos, el personal de seguridad penitenciaria volvió a torturar a la Víctima 7 como castigo por realizar una llamada telefónica, volviendo a jalarla del cabello, la esposaron, golpearon, además se burlaban de ella, le gritaban y hacían referencia que con el Grupo Tiburón no se juega, llegando al punto que la Víctima 7 defecó, asimismo, perpetraron tocamientos en los genitales y los senos.⁹⁶ Todos estos actos también constituyeron una tortura psicológica que le causó un trauma psíquico y depresión severa.⁹⁷ Aunado a lo anterior, después de que la víctima 7 fuera sometida a todos esos actos de tortura, se le impuso una sanción de 6 meses en aislamiento, lo cual constituye también un acto de tortura que le provocaría afectaciones psicoemocionales.⁹⁸

108. A la víctima 3 la golpearon mientras le decían que “era para que siguiera poniendo custodios”, que era una “calentadita” porque había denunciado a un custodio que había agredido a su visita, además, también el personal de custodia de la Penitenciaría de la Ciudad de México, un custodio el que ingresó a la víctima 3 al interior de otra estancia en la que se encontraban 7 personas privadas de la libertad y presencié cómo éstas golpeaban y pateaban a la víctima 3.⁹⁹ Si bien en esa ocasión las autoridades del centro de reclusión no perpetraron por sí mismas los actos de tortura, se constituyó la tortura por la aquiescencia del personal de custodia. Destaca a esta Comisión que, en este caso, las agresiones se prolongaron por más de dos años y medio, con lo cual vulneró su derecho a la integridad personal de manera constante.

109. Por otra parte, en 2 casos¹⁰⁰, los actos del personal de custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte tuvieron la finalidad obtener información de las víctimas. Dicha finalidad se evidenció ya que a la Víctima 1 le preguntaban dónde estaba el celular, mientras la mantenían

⁹⁴ Véase anexo 6, evidencias 5, 9, 12 y 13.

⁹⁵ Véase anexo 7, evidencias 13 y 26.

⁹⁶ Véase anexo 7, evidencia 9, 13 y 26.

⁹⁷ Véase anexo 7, evidencia 1, 8, 9, 13 y 15.

⁹⁸ Véase anexo 7, evidencias 4 y 16.

⁹⁹ Véase anexo 3, evidencia 18.

¹⁰⁰ Véanse anexo 1, evidencias 2, 4, 8, 9 y 10; así como anexo 4, evidencias 4 y 8.

hincada, la pateaban, golpeaban y amenazaban¹⁰¹; a su vez, en el caso de la víctima 4, mientras lo golpeaban le preguntaban quién era responsable de un incidente relacionado con otra persona privada de la libertad.¹⁰²

110. Los diferentes actos intencionales que tuvieron como finalidad castigar y obtener información de las personas privadas de la libertad provocaron severos sufrimientos físicos y/o mentales en las 7 víctimas,¹⁰³ por lo que tales actos se constituyeron en tortura, con los cual el personal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan y la Penitenciaría de la Ciudad de México violaron el derecho a la integridad personal de las 7 víctimas.

VI.1.2. Desnudez forzada durante la perpetración de actos de tortura

111. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos¹⁰⁴, o morales agudos¹⁰⁵, que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que, “[l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”¹⁰⁶, puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México, “se aplican la asfixia, violencia sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”¹⁰⁷, como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto específico de las personas privadas de su libertad.

112. En ese sentido, “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser

¹⁰¹ Véase anexo 1, evidencia 2, 4, 8, 9 y 10.

¹⁰² Véase anexo 4, evidencias 4 y 8.

¹⁰³ Véanse anexo 1, evidencias 2, 4, 8, 9 y 10; anexo 3, evidencias 18 y 33; anexo 4, evidencias 2, 3, 4, 5 y 8; anexo 5, evidencias 7, 10, 12 y 13; anexo 6, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13; así como anexo 7, evidencias 1, 9, 12, 13, 14, 15 y 26.

¹⁰⁴ UNCAT, artículo 1.1; CIPST, artículo, 2.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100

¹⁰⁶ ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145.

¹⁰⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, Párr. 21.

considerada tortura psicológica"¹⁰⁸. De tal suerte, dentro de la tortura psicológica, se pueden encontrar actos de desnudez forzada. Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), establece que la "persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía".¹⁰⁹

113. En el caso de las mujeres privadas de su libertad, estas "padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos"¹¹⁰; por lo tanto, además de enfrentarse a una situación de vulnerabilidad al estar privadas de su libertad, en razón de su sexo dicho estado se incrementa, lo que requiere que se emplee un enfoque diferenciado con ellas y que las autoridades penitenciarias cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la integridad personal de manera reforzada.¹¹¹ En ese sentido, en el caso de tortura psicológico en contra de mujeres, "su traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación"¹¹².

Motivación.

114. En el caso de la víctima 1, le ordenaron quitarse el pantalón y hacer sentadillas, mientras lo amenazaron¹¹³; además de someterlo a posiciones forzadas, golpes en el cuerpo con objetos y golpes en las plantas de los pies desnudas, todo con la finalidad de obtener información. Al respecto, si bien es cierto que en este caso, el obligar a la víctima 1 a quitarse los pantalones, dicha acción no tuvo fines sexuales o humillar a la víctima para someter su masculinidad, sí se constituye como una forma de violencia psicológica ya que la sola desnudez abre la posibilidad de ser víctima de diversas agresiones, lo que causa una

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

¹⁰⁹ ONU. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 288.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafos 108 y 120; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", Artículo 7.

¹¹² ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 216.

¹¹³ Véase anexo 1, evidencia 4.

angustia psicológica especialmente grave ante el temor creado, además que durante los mismos actos que se cometieron en contra de la víctima 1, le infirieron amenazas, mismos que son un método de tortura psicológica.

115. En cuanto al caso 7, además de los actos de tortura física y psicológica a los que fue sometida la víctima 7 como castigo por increpar a la Encargada de la Subdirección en Seguridad y por realizar una llamada telefónica, el personal técnico en seguridad la llevó a certificar semidesnuda y golpeándola, lo que constituye un método más de tortura empleado en su contra

116. Por estas razones, en los casos de la Víctima 1 y Víctima, además de los actos de tortura física a los cuales fueron sometidos, el personal de custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan realizó actos de tortura que provocaron sufrimientos psicológicos en las Víctimas 1 y 7, las cuales fueron sometidas a desnudez forzada.

117. Los actos y métodos de tortura a los cuales fueron sometidas las personas de los 7 casos sobre los que versa el presente Instrumento y que fueran detallados en el presente apartado, se pueden observar en el siguiente cuadro:

Tortura en centros de reclusión								
Caso	Víctimas	Métodos de tortura					Desnudez forzada	Autoridad responsable
		Golpes reiterados	Asfixia	Choques eléctricos	Violencia psicológica	Amenazas		
1	Víctima 1	x			x	x	X	Personal de seguridad y custodia del RPVN
3	Víctima 3	x	X					Personal de seguridad y custodia del RPVN
4	Víctima 4	x		X		x		Personal de seguridad y custodia de la Penitenciaría
5	Víctima 5	x						Personal de seguridad y custodia del RPVN
6	Víctima 6	x	X			x		Personal de seguridad y custodia del RPVN
7	Víctima 7	x					X	Personal de seguridad y custodia del RPVS

VII. 1 Derecho a la vida

118. En este apartado, se desarrolla el estándar del derecho a la vida, en relación con el derecho a la integridad personal. Se abordan las obligaciones del Estado derivadas del deber de cuidado que en su calidad de garante tiene respecto de personas privadas de la libertad bajo su custodia, que comprenden adoptar todas las medidas adecuadas, incluyendo una atención integral, en aras de salvaguardar en todo momento la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad al interior de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.

119. Al respecto, el derecho a la vida es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades. Es inherente a todas las personas, e implica no sólo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente¹¹⁴, sino también que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción.¹¹⁵ En el caso de las personas privadas de la libertad, estas obligaciones son reforzadas¹¹⁶, pues el Estado se encuentra en una posición garante¹¹⁷, “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.¹¹⁸

120. A nivel internacional y regional, este derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1 y en los Principios y Buenas prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en la Américas, Principio I.

121. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978, art. 4.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153

¹¹⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (art. 10). 44° período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188.

Mexicanos, artículos 1, 14 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que todas las personas gozan de derechos y libertades, que nadie debe ser molestados en ésta de forma arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, de lo que se sigue que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.¹¹⁹

Motivación.

122. Esta comisión ha podido acreditar que en el caso 7, las autoridades del CFRSSMA vulneraron el derecho a la vida de la víctima 7, ya que omitieron tomar las medidas necesarias para proteger su vida estando bajo custodia del Estado. La víctima 7 se suicidó luego de haber sido víctima de actos de tortura.

VII.1.1. Omisiones del personal técnico de los centros de reclusión, en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado respecto de la vida de las personas privadas de la libertad bajo custodia del Estado

123. En relación al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, la obligación del Estado de garantizar este derecho es aún mayor, dado que “se encuentra en una posición especial de garante”¹²⁰ de las personas bajo su custodia, por lo que debe asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana¹²¹, teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.¹²² A su vez, deberá rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia¹²³.

124. En ese sentido, las autoridades del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México están obligadas al cuidado y preservación de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo

¹¹⁹ SCJN. Derecho a la vida. Su protección constitucional, Pleno, Novena Época, P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

¹²⁰ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

¹²¹ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159; y European Court of Human Rights, Case of Kudla v. Poland, Application 30210/96, Judgement of October 26, 2000, § 94.

¹²² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

¹²³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270

su cuidado y custodia¹²⁴, siendo responsables de garantizar ambos derechos¹²⁵. Incluso, la Ley Nacional de Ejecución Penal emitida en 2016 retomó los estándares internacionales y ahora expresamente precisa que: “La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: [...] Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad [...]”¹²⁶.

125. Por lo tanto, el Sistema Penitenciario se deberá organizar “sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción”¹²⁷. El conjunto de esas actividades al interior de los centros de reclusión deberá tener por objetivo mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, así como facilitar su reinserción social¹²⁸. Para tal efecto, los centros de reclusión contarán con una Unidad de Atención Integral, “formada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, criminología, sociología y demás profesiones que estime conveniente”¹²⁹, que analiza los expedientes técnicos, actualizados semestralmente, y la atención proporcionada a las personas privadas de la libertad, según los resultados de los estudios técnicos.¹³⁰

126. En consecuencia, el Estado, a través de las autoridades que integran el Sistema Penitenciario, deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, en razón de su deber de garante, para lo cual deberán brindar los servicios de custodia, supervisión médica, psicológica y servicios de trabajo social y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin.

127. La CIDH ha considerado que el suicidio de personas privadas de la

¹²⁴ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1, ya que en el mismo se establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; Principios y Buenas prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en la Américas, Principio I.

¹²⁵ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, 4 de abril de 2014, art.s 10, 13 y 15; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente del 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2016, Art. 141.

¹²⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, 16 de junio de 2016, Art. 19, fracc. II.

¹²⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, 16 de junio de 2016, art. 3, fracc. XXIV.

¹²⁸ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, art.s 60 y 66.

¹²⁹ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente del 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2016, art. 23

¹³⁰ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente del 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2016, art.s 24 y 87

libertad es “una secuencia de omisiones que resultan no sólo en el deterioro de la integridad personal de la víctima, sino en la pérdida de su vida, la cual pudo ser evitada”¹³¹, por lo tanto, se trata de una violación al derecho a la vida, por el incumplimiento del Estado de su obligación de garantizar este derecho. Resalta que, derivado de su deber de prevención de todas las situaciones que pudieran conducir a la supresión de la vida¹³², el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para reducir al máximo las amenazas y factores de riesgo¹³³ para el derecho a la vida, dando atención prioritaria a la prevención del suicidio.¹³⁴

128. En ese sentido, el deber de cuidado y prevención que tiene el Estado respecto del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad bajo su custodia, relacionado con la reinserción social, implica que se les brinde una atención integral al interior de los centros de reclusión, debiendo prestar especial cuidado y seguimiento cercano a personas en mayor situación de vulnerabilidad¹³⁵, como jóvenes, personas con discapacidad, personas con dependencia a sustancias tóxicas, personas con intentos suicidas previos y mujeres privadas de la libertad¹³⁶.

129. El Estado debe prestar atención prioritaria a la prevención de suicidios de las personas privadas de la libertad, con el fin de reducir los factores de riesgo al máximo, practicando, entre otras cosas, un examen médico, inicial a todas las personas que determine si representan un peligro para sí mismas y proveer servicios de salud mental de ser necesaria,¹³⁷ estableciendo programas de prevención del suicidio, los cuales deben incluir:

- Capacitación adecuada del personal penitenciario para la detección y

¹³¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 316.

¹³² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

¹³³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 285.

¹³⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

¹³⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103; CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651, Fondo, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 2 de noviembre de 2010, párrs. 2, 95, 97, 102, 103, 104, 109, 262, 264, 265, 266, 267, 268 y 271.

¹³⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS), Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pp. 7, 8 y 12; CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 9.

¹³⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

tratamiento de posibles casos de suicidios¹³⁸, que incluya como mínimos los ambientes que favorecen la conducta suicida, las actitudes del personal a estos hechos, los factores potenciales de predisposición al suicidio, los periodos de alto riesgo, señales y síntomas de advertencia, y los componentes de la política de prevención del Centro¹³⁹.

- Practicar una evaluación inicial, incluyendo exámenes médicos al momento del ingreso, capaces de identificar posibles circunstancias de propensión al suicidio¹⁴⁰. La OMS amplía este requisito de evaluaciones formales al momento en que cambien las circunstancias de su estancia¹⁴¹, así como llevar a cabo una observación posterior a la admisión, para evaluar a las personas privadas de la libertad en intervalos regulares y continuos, a efecto de recoger indicios sobre la posibilidad de suicidios¹⁴².
- Establecer políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse¹⁴³;
- Monitorear adecuadamente durante la noche y en los cambios de guardia, las áreas de los Centros¹⁴⁴. La OMS precisa que es necesario supervisar diferenciadamente a las personas privadas de la libertad que han llevado a cabo intentos suicidas, que han manifestado ideas suicidas o quienes presenten sospechas de su comisión¹⁴⁵
- Manejo después de la evaluación: monitoreo y seguimiento adecuado y apropiado, mediante políticas y procedimientos claramente formulados¹⁴⁶. El tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la

¹³⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 322, incisos a, b, c, d, g y h.

¹³⁹ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 14-26.

¹⁴⁰ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 322, incisos a, b, c, d, g y h.

¹⁴¹ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 14-26.

¹⁴² Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 14-26.

¹⁴³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 322, incisos a, b, c, d, g y h.

¹⁴⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 322, incisos a, b, c, d, g y h.

¹⁴⁵ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 14-26.

¹⁴⁶ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 14-26.

evaluación y atención de personal especializado y la provisión de psicofármacos¹⁴⁷

- Intervención social: mantener la planificación de la interacción social de la persona privada de la libertad¹⁴⁸.
- Establecer protocolos para casos de tentativas de suicidios; de los llamados “intentos manipuladores” (*manipulative attempts*), que pueden consistir en actos de autolesión; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio¹⁴⁹. Si ocurre un intento suicida, el personal penitenciario deber estar suficientemente capacitado para asegurar el área y brindar primeros auxilio, [...] [así como] para documentar y reportar el incidente, propiciando la retroalimentación constructiva para mejorar las futuras actividades de prevención suicida¹⁵⁰.
- Garantizar un ambiente físico y arquitectura [...] donde se eliminen o minimicen los puntos para cometer suicidio y el acceso a materiales letales. Considera también la instalación de cámaras de observación como medio complementario a la observación y vigilancia física¹⁵¹.

130. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha precisado que el Estado debe realizar evaluaciones para conocer los indicadores de alto riesgo, monitorear adecuadamente los niveles de aflicción de las personas privadas de la libertad, así como contar con personal capacitado para identificar las señales de advertencia temprana de un riesgo de suicidio¹⁵². Identificado lo anterior, las autoridades penitenciarias deben abstenerse de abonar factores situacionales que propician el suicidio, como el confinamiento en solitario de personas que presentan situaciones personales de riesgo¹⁵³, condiciones de hacinamiento que impiden una adecuada vigilancia y custodia, así como otras condiciones de privación

¹⁴⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 322, incisos a, b, c, d, g y h.

¹⁴⁸ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 14-26.

¹⁴⁹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 322, incisos a, b, c, d, g y h.

¹⁵⁰ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 14-26.

¹⁵¹ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 14-26.

¹⁵² Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 9

¹⁵³ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pág. 11

de la libertad que no se ajusten a los estándares internacionales.¹⁵⁴

131. La CIDH ha resaltado que el Estado debe prestar especial atención en la aplicación de medidas disciplinarias como el aislamiento celular¹⁵⁵, ya que la utilización del régimen de aislamiento omite garantizar la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad, en virtud de que las personas en un régimen de aislamiento prolongado o indefinido “pueden fácilmente quedar al margen de la vigilancia [...]”¹⁵⁶ que tiene por finalidad salvaguardar su integridad personal y su vida. Incluso, el régimen de aislamiento puede causar “trastornos psicóticos”, cuyos síntomas pueden incluir “ansiedad, depresión, ira, trastornos cognitivos, distorsiones de la percepción, paranoia y psicosis y lesiones autoinfligidas”¹⁵⁷.
132. En ese sentido, someter a una persona a aislamiento prolongado también vulnera su derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la vida, por la omisión de la autoridad penitenciaria de salvaguardar dichos derechos, con el debido cuidado. Como lo ha precisado el Relator de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, algunas personas en régimen de aislamiento, derivado de sus efectos negativos en la integridad psicológica, “cometen actos extremos, como infligirse lesiones a sí mismos o incluso el suicidio”.¹⁵⁸
133. Es preciso enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad que viven con discapacidad psicosocial¹⁵⁹, por encontrarse en mayor situación de vulnerabilidad y riesgo frente a los suicidios¹⁶⁰. Las autoridades penitenciarias deben adoptar todas las medidas necesarias y realizar los ajustes razonables,

¹⁵⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párrs. 313, 314 y 315.

¹⁵⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 327, numeral 11.

¹⁵⁶ ONU. Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párr. 57

¹⁵⁷ ONU. Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párr. 62

¹⁵⁸ ONU. Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párr. 68

¹⁵⁹ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, art.s 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 134.

¹⁶⁰ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pp. 7, 8 y 12; CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 9.

para garantizar la vida e integridad física y mental de estas personas¹⁶¹.

134. En consecuencia, es obligación del Estado adoptar “medidas efectivas y pertinentes, [...] para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, [...] organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales”¹⁶².

135. En cuanto a la salud, las autoridades penitenciarias deben proveer atención médica calificada, “inclusive psiquiátrica, tanto en situaciones de emergencia como para atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio”.¹⁶³ Al respecto, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal señala que las autoridades penitenciarias garantizarán atención médica, psiquiátrica y psicológica las personas con discapacidad en los centros de reclusión¹⁶⁴, y verificarán las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de la libertad¹⁶⁵ y promoverán su participación activa en actividades terapéuticas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta, a efecto de coadyuvar a su reinserción social.¹⁶⁶ Para ello, al ingreso, inmediatamente deberá certificar a la persona y valorarla integralmente a fin de conocer su estado de salud físico y mental.¹⁶⁷

Motivación.

136. En el presente Instrumento recomendatorio destaca el caso 7, en el cual, personal del CFRST y CFRSSMA omitieron garantizar la vida de la víctima 7. El personal del CFRST omitió garantizar su derecho a la vida ya que a pesar de que tuvieron conocimiento de su discapacidad psicosocial, no se le dio una tratamiento adecuado a dicho padecimiento,¹⁶⁸ asimismo, luego de los actos de tortura a los que fue

¹⁶¹ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, art.s 10, 14.2 y 17.

¹⁶² ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, art. 26.1

¹⁶³ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312., párr. 178.

¹⁶⁴ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, art. 85.

¹⁶⁵ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, art. 58.

¹⁶⁶ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, art. 41.

¹⁶⁷ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, art. 80.

¹⁶⁸ Véase Anexo 7, evidencias 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 15.

sometida, estando en aislamiento y luego de haber realizado un huelga de hambre, la víctima 7 intentó quitarse la vida en dos ocasiones en un mismo día,¹⁶⁹ siendo hasta después del segundo intento que el personal penitenciario identificó el estado ansioso-depresivo, farmacodependiente y los sentimientos de tristeza y frustración causados por los actos de tortura,¹⁷⁰ lo que evidencia la falta de atención a los casos de intentos suicidas, así como del seguimiento a su estado derivado de los actos de los que fuera víctima.

137. Por su parte, el personal del CFRSSMA violó su derecho a la vida ya que estando bajo su custodia y teniendo identificados sus antecedentes, omitió brindarle el tratamiento adecuado para atenderla, así como brindarle una atención diferenciada en razón de estos, es así que el cambio de sus condiciones de privación de la libertad aunado a sus antecedentes, causaron que la víctima 7 se intoxicara y autolesionara, sin que se le brindara la atención necesaria, lo que derivó en un nuevo intento de suicida y a pesar de que al encontrarla aún con vida, la víctima 7 tuvo diversas complicaciones que provocaron que tiempo después perdiera la vida.¹⁷¹

138. Dichas omisiones tanto del personal penitenciario del CFRST y del CFRSSMA, en el tratamiento de la discapacidad psicosocial, la atención psiquiátrica luego de los actos de tortura, el aislamiento prolongado y la falta de prevención del suicidio de las personas privadas de la libertad, vulneraron el derecho a la vida de la Víctimas 7.

VI.2 Derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia

139. A continuación, se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso, mismo que en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos se relaciona con el derecho al acceso. Estos derechos, como se expone a continuación, fueron vulnerados debido a la omisión de garantizar el derecho de audiencia durante los procedimientos administrativos disciplinarios que se llevan a cabo al interior de los Centros de Reclusión, la inadecuada certificación médica y la omisión de investigar diligentemente e iniciar la investigación como tortura para brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas.

¹⁶⁹ Véase Anexo 7, evidencia 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 17, 18, 19, 22 y 26

¹⁷⁰ Véase Anexo 7, evidencia 2, 7, 8 y 9.

¹⁷¹ Véase Anexo 7, evidencia 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 15 y 16.

140. En ese orden de ideas, el derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona. Dichas garantías son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.¹⁷² Por lo tanto, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, tratándose de toda persona imputada, brindándole igual protección de las instituciones de procuración de justicia, del aparato judicial y de la aplicación de la ley.
141. A nivel internacional se encuentra previsto en los artículos 11 de la DUDH, 9 y 14 del PIDCP, y 7 y 8 de CADH, en los cuales se denomina como debido proceso legal o derecho de defensa procesal, al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.¹⁷³
142. En el derecho interno, el derecho al debido proceso está contemplado en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que en los procesos y procedimientos se deben observar las formalidades esenciales previstas para los mismos, los cuales deben darse en igualdad de condiciones para todas las personas, conforme a leyes expedidas con anterioridad a los hechos, sin que se prive a nadie de la libertad, de sus propiedades o derechos, o sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y por mandamiento de la autoridad competente independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley, que funde y motive la causa legal del procedimiento y de su resolución dictada dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia.¹⁷⁴
143. El derecho al debido proceso está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que

¹⁷² Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

¹⁷³ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102.

¹⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 20 y 21. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8

buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.¹⁷⁵ Tal sistema de garantías se ha definido en dos partes, la primera parte de garantías es de observancia inexcusable y han sido reconocidas como formalidades esenciales del procedimiento y que en su conjunto integran la garantía de audiencia. Por otra parte están las garantías mínimas¹⁷⁶. Al respecto, toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada inmediatamente de las razones y motivos de la detención, así como los cargos en su contra y los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, todo lo anterior con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.¹⁷⁷

144. En este sentido, el derecho al debido proceso contempla las reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que todo órgano estatal dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, está jurídicamente constreñido a observar para poder afectar legalmente en su persona o en sus bienes a los gobernados. Asimismo, para que éstos estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹⁷⁸
145. A su vez, el derecho al debido proceso es interdependiente al derecho al acceso a la justicia, ya que la observancia de todos los requisitos de un debido proceso contribuye a garantizar el acceso y protección de los mecanismos de procuración de justicia, de tal forma que la violación de uno de estos derechos conlleva inexorablemente la vulneración del otro.
146. En el caso del derecho de acceso a la justicia, representa para las personas la “puerta de entrada a los distintos cauces institucionales

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

¹⁷⁶ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), *Derecho al debido proceso. Su contenido*, marzo de 2013.

¹⁷⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

dispuestos por los Estados para la resolución de controversias”,¹⁷⁹ así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos.¹⁸⁰

147. En el orden internacional se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la DUDH; 14, inciso 1 del PIDCP; 1, 8, y 25 de la CADH. De dichos artículos los se desprende que el acceso a la justicia “comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente”.¹⁸¹

148. En el ámbito nacional se encuentra previsto en los artículos 1, 14, 17 y 20, apartados B y C de la CPEUM. Al respecto, el artículo 1º Constitucional establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por lo que hace al artículo 14 constitucional, brinda certeza jurídica respecto a los límites de la actuación de la autoridad frente a las personas. En tanto que del artículo 17 de la Constitución “establece cinco garantías que sirven de fundamento a la administración de justicia en México, estas son: a) la prohibición de autotutela o de “hacerse justicia por propia mano”; b) el derecho a la tutela jurisdiccional; c) la abolición de las costas judiciales; d) la independencia judicial, y e) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil”.¹⁸² Estas garantías, procuran la impartición de justicia conforme a derecho a través de tribunales independientes e imparciales.¹⁸³ Mientras que el artículo 20 constitucional regula los principios generales de derecho que rigen al proceso penal, así como los

¹⁷⁹ Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”. En Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia, Argentina: Ministerio Público de la Defensa, 2008, página 115 Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

¹⁸⁰ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho, 2007, Página 15.

¹⁸¹ SCJN. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Primera Sala. Décima Época, Tesis: 1ª LXXIV/2013, marzo de 2013.

¹⁸² Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso, 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2007.

¹⁸³ Saavedra, Yuria. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IJ-UNAM, 2013, p. 1566.

derechos de las personas relativas al acceso a la justicia en asuntos de carácter penal.

149. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la justicia como:

- a. [E]l derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.¹⁸⁴

Motivación.

150. Para la presente motivación se consideró el marco legal vigente en la Ciudad de México en materia de ejecución penal al momento en que ocurrieron los hechos, específicamente, la Ley de Ejecución Penal y Reinserción Social para Distrito Federal, que fue abrogada en 2016 por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

151. Para la emisión del presente documento, ésta Comisión acreditó que el personal de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la CDMX, en el ámbito de su competencia, violó el derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia de 1 víctima¹⁸⁵, ya que se omitió garantizar el derecho de audiencia ante el Comité Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en 4 casos¹⁸⁶ se omitió realizar una investigación diligente para conocer la verdad de los hechos y sancionar

¹⁸⁴ SCJN. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª LXXIV/2013, marzo de 2013.

¹⁸⁵ Véase anexo 4, evidencias 6 y 7.

¹⁸⁶ Véase anexos 1, evidencias 7, 8, 9, 10, 11 y 12; anexo 4, evidencia 7; anexo 6, evidencia 10; así como anexo 7, evidencia 4.

a los responsables, enviándose las investigaciones a reserva, hechos que se puntualizan en los siguientes apartados.

VI.2.1. Omisión de respetar el derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos

152. Relativo al debido proceso en centros de reclusión, de manera específica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸⁷ ha reconocido que el derecho al debido proceso también debe garantizarse en los procedimientos administrativos sancionadores, no sólo en el proceso penal, ya que al sancionar por infracciones a un régimen disciplinario, el Estado está ejerciendo su potestad punitiva, frente a la cual las personas se encuentran protegidas mediante las garantías del debido proceso; por lo tanto, las autoridades penitenciarias¹⁸⁸ están obligadas a garantizar el derecho al debido proceso, con los alcances que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual he reconocido que, “si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo”¹⁸⁹; entonces, “el Estado también otorga a autoridades administrativas, [...] la función de adoptar decisiones que determinan derechos”¹⁹⁰, en cuyo caso “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8”¹⁹¹.

153. El debido proceso como “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”¹⁹². En el caso específico, los procedimientos disciplinarios a los que son sometidas las personas privadas de la libertad, no quedan excluidos de la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho al debido proceso, dado que si bien este grupo vulnerable se encuentra sometido a un régimen de disciplina dentro de los Centros de

¹⁸⁷ SCJN. Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Marzo de 2017.

¹⁸⁸ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, Artículo 18.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

¹⁹² Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102.

reclusión para mantener el orden como parte de su reinserción social, también lo es, que las correcciones o sanciones disciplinarias en ningún caso deberán ser producto de la arbitrariedad, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos¹⁹³.

154. Derivado de lo anterior, para que el “Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente [...] el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso”¹⁹⁴, el cual protege a las personas privadas de la libertad con calidad de probables responsables en los procedimientos disciplinarios ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, lo cual abarca su derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante la autoridad competente, de una manera independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación formulada contra ella. Por lo que, existe una interdependencia clara entre el desarrollo de una investigación que garantice la debida diligencia y una materialización del derecho de acceso a la justicia, dando como resultado la salvaguarda de los deberes de Verdad, Justicia y Reparación que un Estado garante de Derechos Humanos debe preservar.

155. En el supuesto de que la persona privada de la libertad presuntamente incumpliera el régimen de convivencia al interior del Centro de Reclusión, será llevado ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro, autoridad competente para la aplicación de las medidas disciplinarias,¹⁹⁵ mediante un procedimiento disciplinario establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social en el Distrito Federal. Conforme a dicho procedimiento, ninguna persona sentenciada será sujeta a alguna medida disciplinaria, sin ser previamente informada de la falta que se le impute y sin que se le haya permitido presentar su

¹⁹³ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998 Párr. 254; CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en la Américas, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, numeral 1, Principio XXII.

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 Párrafo 193.

¹⁹⁵ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículos 119 y 123.

defensa o interponer medio de impugnación contra la resolución que imponga una medida disciplinaria¹⁹⁶.

156. Al respecto, las autoridades de los centros de reclusión deben procurar que únicamente se consideren como infracciones disciplinarias aquellos comportamientos que constituyan una amenaza al orden y la seguridad. Además, tanto las infracciones disciplinarias, como los procedimientos por medio de los cuales éstas se apliquen, deben estar previstos en la ley.¹⁹⁷

157. Ahora bien, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal establece las faltas al régimen disciplinario de los Centros de Reclusión (artículo 117), así como las medidas disciplinarias aplicables (artículo 118). Así, en caso de que la persona privada de la libertad incurra en alguna de ellas, le será impuesta una medida disciplinaria que podrá consistir desde una amonestación en privado o en público, restricción temporal de las horas de visita semanal, reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro, hasta el aislamiento temporal, entre otras.¹⁹⁸ No obstante, esta última sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo; de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, no podrá ser por más de 30 días¹⁹⁹; conforme a estándares internacionales, no podrá exceder de 15 días²⁰⁰; aunado a que los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos²⁰¹ señala que “se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”.

158. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el aislamiento “debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la

¹⁹⁶ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal artículos 117 y 119

¹⁹⁷ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 30.1

¹⁹⁸ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 117

¹⁹⁹ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 118

²⁰⁰ ONU. Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párr. 26; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955, revisadas en diciembre de 2015.

²⁰¹ ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, Principio 7.

detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.”²⁰² De manera aún más estricta, la Comisión Interamericana ha considerado que:

- a. [...] la imposición de las penas que afecten la libertad personal es propia y exclusiva de la autoridad judicial, lo cual la propia Constitución mexicana establece en su artículo 50. Por tal motivo, el ejercicio de la facultad de las autoridades penitenciarias para imponer como medida disciplinaria el confinamiento del interno hasta por treinta días puede --en las circunstancias de un caso específico-- constituir una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. [...]En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones: Que elimine como medida disciplinaria el confinamiento del interno hasta por 30 días; y que las medidas disciplinarias estén sujetas al principio de legalidad y garantías suficientes de debido proceso²⁰³.

159. Para la imposición de sanciones, resulta fundamental que los procedimientos disciplinarios de los Centros de Reclusión, en el marco del debido proceso sigan los requisitos y formalidades que marquen los ordenamientos nacionales como internacionales. Por ende, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal²⁰⁴ prevé que cuando ocurra un hecho que pueda constituir una falta disciplinaria, el personal del Centro Penitenciario se encuentra obligado a informar de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director del mismo, quien al recibir la noticia del hecho, determinará de manera inmediata si la falta disciplinaria es de las previstas en el artículo 117 de la ley en comento; podrán imponerse en el acto las medidas disciplinarias cuando las faltas disciplinarias consistan en eludir los controles de asistencia y pase de lista, poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro Penitenciario, faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones, causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del Centro Penitenciario, instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos de Centro Penitenciario, “y en general cuando medie la violencia física o moral o se ponga en riesgo la seguridad de las personas y del Centro Penitenciario”²⁰⁵. En esos casos, el procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene

²⁰² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 51.

²⁰³ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998 Párr. 254, 282 y 296.

²⁰⁴ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 120

²⁰⁵ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 120, fracción III

por objeto “confirmar la medida disciplinaria impuesta en el acto, modificarla o revocarla ordenando la suspensión definitiva de la misma”²⁰⁶.

160. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la medida disciplinaria podrá estar presente la defensa de la persona sentenciada, y si éste no pudiere asistir, el sentenciado podrá realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor de oficio para que pueda alegar lo que al derecho del sentenciado convenga; se le comunicará a la persona sentenciada su derecho de defensa para que señale defensor, y en caso de no hacerlo, se le nombrará al de Oficio²⁰⁷. La defensa podrá entrevistarse con el sentenciado y consultar las constancias relacionadas con el caso para que pueda desempeñar una defensa adecuada; y la persona sentenciada o su defensa podrá aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente. Finalmente, el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el Subdirector Jurídico, se encargará de notificar por escrito al sentenciado y a su defensa sobre la decisión adoptada, anexando al expediente del sentenciado dicha notificación y copia certificada de la resolución.²⁰⁸

Motivación.

161. Esta Comisión acreditó que en 2 casos,²⁰⁹ se vulneró el derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

162. En el caso 3, el Consejo Técnico Interdisciplinario, en una primera ocasión sancionó a la víctima 3 reubicándolo en otro dormitorio, sin que se le permitiera hacer ninguna manifestación para defenderse.²¹⁰ Posteriormente, la víctima 3 fue sancionada por el Consejo Técnico Interdisciplinario por supuestamente poseer una navaja con la cual se había autolesionado, en esa ocasión le impusieron una sanción de 30 días en aislamiento del resto de la población,²¹¹ periodo que es mayor del

²⁰⁶ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 120, fracción IV.

²⁰⁷ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 120, fracciones V y VI

²⁰⁸ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 120.

²⁰⁹ Véanse anexo 3, evidencias 9, 11, 18, 31 y 32; así como anexo 4, evidencias 1, 4 y 8.

²¹⁰ Véase anexo 3, evidencia 11.

²¹¹ Véase anexo 3, evidencia 28 y 32.

señalado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En consecuencia, las determinaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario vulneraron el derecho al debido proceso por no garantizar que la víctima 3 pudiera defenderse de sus determinaciones.

163. En el caso 4, la Subdirección de Seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Norte determinó sancionar a la víctima 4 con su reubicación²¹², sin garantizar que fuera oído el Consejo Técnico Interdisciplinario, ni que tuviera la posibilidad de defenderse y que se presumiera su inocencia hasta que el Consejo resolviera sobre su responsabilidad y qué medida disciplinaria era aplicable. Por lo tanto, la Subdirección de Seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Norte omitió respetar las formalidades y requisitos previstos en los casos de un hecho que pueda constituir una falta disciplinaria, en virtud de que se encontraba obligado a informar de inmediato al Director del Reclusorio, a quien corresponde determinar si procede imponer la medida en el acto o enviar al Consejo, notificando previamente a la persona agraviada y asignándole un defensor de oficio. Consecuentemente, la determinación de la Subdirección de Seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Norte fue arbitraria, ilegal y sumaria, por lo que constituyó una violación al derecho al debido proceso en procedimientos disciplinarios al interior del centro de reclusión

164. En consecuencia, tanto el Consejo Técnico Interdisciplinario como la Subdirección de Seguridad, ambos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, omitieron respetar su derecho a hacer manifestaciones en su defensa en contra de las sanciones que se les impusieron no pudiendo contar con una defensa adecuada, ni que se revisaran la sanción provisional que se había impuesto, vulnerando el derecho al debido proceso de las víctimas 3 y 4.

VI.2.1. Omisión de investigar diligentemente e iniciar la investigación como tortura para brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas

165. En razón virtud del derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado genere condiciones para materializar la justiciabilidad de los derechos, remueva los obstáculos que impiden o limitan la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos; ello comprende aspectos tan diversos como la existencia de una adecuada

²¹² Véase anexo 4, evidencias 1 y 8.

protección normativa de los derechos, tribunales previamente establecidos, información a las personas sobre los derechos de los que son titulares, asesoramiento en el tráfico jurídico cotidiano en materias que abarcan todas las instituciones jurídicas y mecanismos accesibles y eficaces de resolución de conflictos.²¹³ Asimismo, es de vital importancia un enfoque integral que va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un “instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables.”²¹⁴

166. Con base en el artículo 22 Constitucional, en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado debe prevenir la práctica de la tortura, por lo que tiene las siguientes obligaciones:

[E]stablecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;

[S]ancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;

[D]etener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;

[S]ancionar con las penas adecuadas este delito;

[I]ndemnizar a las víctimas;

[P]restar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y

[P]rohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.²¹⁵

167. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su

²¹³ ONU-PNUD, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, Argentina, 2005, pág. 11

²¹⁴ Saavedra, Yuria. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IJJ-UNAM, 2013, p. 1567.

²¹⁵ SCJN. Tortura. Obligaciones del Estado mexicano para prevenir su práctica. Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a. CXCII/2009, noviembre de 2009.

acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.²¹⁶

168. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las agencias del Ministerio Público están obligadas a procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, investigar los delitos, brindar una pronta, expedita y debida procuración de justicia, facilitar la coadyuvancia dentro de la averiguación previa y durante el proceso, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.²¹⁷

169. Para esta Comisión no pasa desapercibido que la investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe iniciar las investigaciones, especialmente sobre violaciones graves a derechos humanos, *ex officio*, y realizarlas sin *dilación* y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga dichos hechos debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los mismos.²¹⁸

²¹⁶ SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. CCVI/2014, mayo de 2014.

²¹⁷ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción V y artículo 9 Bis fracción II y V; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 2 y 3; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 6 fracción I.

²¹⁸ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 80

170. En este sentido, el Estado, al recibir una denuncia penal, “debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.²¹⁹ El órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado,²²⁰ ya que “la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad.”²²¹
171. La Corte IDH ha señalado que la conducta de las autoridades encargadas de la investigación vulneran el plazo razonable para investigar los hechos cuando muestran una “falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables”²²², una falta de iniciativa para la pronta identificación de las personas probables responsables,²²³ o cuando hay “períodos de inactividad procesal”²²⁴ o retrasos procesales en la prosecución del caso²²⁵, y/o deficiente conducción de las investigaciones,²²⁶ obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.²²⁷

Motivación.

²¹⁹ Corte IDH. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115

²²⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párrafo 200 y 214

²²¹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párrafo 172.

²²² Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 151;

²²³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., Párrafo 241

²²⁴ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 262

²²⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 250.

²²⁶ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párrafo 94

²²⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 155

172. Para la emisión del presente documento, esta Comisión documentó que en 4²²⁸ de los 7 casos existen vulneraciones al derecho de acceso a la justicia, relacionadas con la omisión de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar a las personas víctimas de tortura, a pesar de que “[c]onforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito”.²²⁹
173. Esta Comisión ha podido acreditar respecto de los 7 casos de tortura documentados en el presente Instrumento, la actuación de la Procuraduría General de Justicia como facultada para la investigación de los delitos ha sido la siguiente:
174. En 5²³⁰ de los casos se inició la averiguación previa por los hechos. De estos, sólo en 1 caso²³¹ se inició la averiguación previa por el delito de tortura; en 3 casos por el delito de abuso de autoridad²³² y en 1 caso por el delito de lesiones;²³³ sin embargo en 4 de los casos²³⁴ el agente del Ministerio Público acordó la reserva de la investigación y en 1 de los casos²³⁵ la denuncia fue enviada al archivo muerto, mismo que se dañó a causa de las lluvias, por lo cual no es posible obtener toda la información de la investigación. Destaca a esta Comisión que las investigaciones de los casos sean enviadas a reserva, especialmente en el caso 1, ya que los hechos son constitutivos del delito de tortura, mismo que es imprescriptible.
175. De lo anterior, se observa que en los años que abarca está Recomendación, 2010 a 2015, no existe hasta el momento deslinde de responsabilidad penal en contra de los servidores públicos que torturaron

²²⁸ Ver caso 1, evidencias 7, 8, 9, 10, 11 y 12; anexo 4, evidencia 1, 4, 6 y 7; anexo 6, evidencias 4, 5, 9, 10, 12 y 13 así como anexo 7, evidencias 20, 25, 26.

²²⁹ SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. CCVI/2014, mayo de 2014.

²³⁰ Véase anexo 1, evidencia 7; anexo 4, evidencia 6; anexo 5, evidencias 8 y 10; anexo 6, evidencia 9 así como anexo 7, evidencia 20.

²³¹ Véase anexo 1, evidencia 12.

²³² Véase anexo 4, evidencia 6; anexo 5, evidencias 8 y 10; anexo 6, evidencia 9.

²³³ Véase anexo 7, evidencia 20.

²³⁴ Véase anexo 1, evidencia 12; anexo 4, evidencia 7; anexo 6, evidencias 10 y 11 y; anexo 7, evidencia 25.

²³⁵ Véase caso 3, evidencia 19.

a las 5 víctimas, es decir, que la tortura no es un delito que haya sido sancionado, a pesar de su gravedad.

176. Asimismo, los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vulneraron el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, en virtud de que omitieron investigar diligentemente para brindar en un plazo razonable una resolución que resolviera el fondo de las denuncias presentadas, que garantizara que se conociera la verdad de los hechos, se sancionara a las personas funcionarias públicas responsables y se reparara integralmente a las víctimas.
177. Muestra de ello es que en el caso 1, dos años después de iniciada la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público propuso la reserva, la cual no fue aprobada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, evidenciando la falta de debida diligencia en la investigación, ya que el Coordinador determinó que no se habían agotado las diligencias necesarias y conducentes para lograr la identificación de las personas probables responsables, aunado a la falta de fundamentación de la propuesta de reserva²³⁶. En ese sentido, esta Comisión comprobó la falta de debida diligencia en la investigación por parte del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, que vulneró el derecho de acceso a la justicia de la víctima 1, resaltando que el Agente tardó más de un año en ordenar que se practicara el peritaje médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul, el cual es determinante para garantizar el acceso a la justicia en los casos relacionados con tortura.
178. A su vez, en el caso 4-48, tan sólo 5 meses después de presentada la denuncia y habiendo practicado únicamente 9 diligencias, el agente del Ministerio Público propuso la reserva, a pesar de que como parte de dichas diligencias nunca citó a las personas probables responsables a declarar, ni recabó declaraciones de testigos²³⁷. Asimismo, en el caso 7 se iniciaron dos averiguaciones previas, la primera de ellas se envió a reserva y la segunda fue iniciada por el aviso del Hospital General Iztapalapa, iniciándose esta última por el delito de lesiones.²³⁸
179. De manera similar, en el caso 6, el agente del Ministerio Público propuso la reserva luego de 48 meses de investigación, sin que se citara

²³⁶ Véase Anexo 1, evidencia 11.

²³⁷ Véase anexo 4, evidencia 7.

²³⁸ Véase anexo 7, evidencia 20.

a declarar a los probables responsables.²³⁹ Destaca que en el caso 6, de acuerdo con lo informado por la PGJ, al momento de iniciarse la carpeta de investigación, el Ministerio Público verificó que se trataba de “hechos con apariencia de tortura”, sin embargo, la víctima 6 hizo la denuncia por abuso de autoridad, por lo cual se investigó por este último delito y no por la tortura.

180. Por lo anterior, la PGJ vulneró el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, al no realizar una investigación diligente para sancionar penalmente a los responsables de la tortura. Por su parte, el personal del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan vulneró el derecho al acceso a la justicia por no establecer ninguna sanción por la responsabilidad administrativa del personal de custodia respecto de los actos de tortura que cometieron.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

181. Partiendo del reconocimiento que hace nuestra Constitución Federal de la organización del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, estableciendo el derecho a la integridad personal y el deber de garante y de cuidado por parte del estado para lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, la emisión de este instrumento tiene el fin último de llamar la atención de las autoridades y encauzarlas hacia el cumplimiento de este importante deber.
182. La Comisión observa con preocupación que, aún después de emitir diversas recomendaciones relacionadas con casos de tortura²⁴⁰, se siguen registrando casos que dan cuenta del arraigo de esta práctica como método de castigo en centros penitenciarios. Es por ello que la prevención y atención deben llevarse a cabo de forma integral involucrando a todos los agentes que interactúan con la víctima, así como la aplicación de acciones directas orientadas a la prevención en todos ámbitos en donde se construye la tortura.
183. En el caso específico de las personas privadas de la libertad, se debe reforzar la posición de garante de las autoridades ante este grupo, pues debe entenderse que las autoridades penitenciarias son responsables de la afectación a los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad. Por ello, esta Comisión urge a las autoridades a mostrar

²³⁹ Véase anexo 6, evidencia 10.

²⁴⁰ Véanse Recomendaciones 6/1994, 12/1995, 6/1996, 6/1997, 7/1997, 8/1997, 17/2007, 7/2008, 19/2009, 1/2010, 6/2011 y 13/2015.

voluntad política para cumplir con las obligaciones constreñidas mediante la firma y publicación de diferentes normas protectoras de derechos humanos.

184. Asimismo, es necesario tomar en cuenta tanto los patrones de actuación de las autoridades que cometen estos actos, como el contexto específico en el que se desarrollan, en este caso, en distintos centros de reclusión, en los cuales los actos de tortura perpetrados en contra de las personas privadas de libertad han tenido una finalidad específica de castigar u obtener información de las personas privadas de la libertad.
185. No es suficiente con establecer sanciones a servidores públicos que realizan directamente los actos de tortura, en tanto que no se logra el cambio de conducta de todos los participantes, que no son responsabilizados penal, disciplinaria o civilmente, en el grado que les corresponda. Por ello, es necesario observar el problema de una forma más amplia, para evaluar las deficiencias estructurales del sistema penitenciario y de esta manera generar cambios integrales que, además de reparar de forma integral a las víctimas, garanticen la no repetición de los hechos.
186. Es improrrogable que se sancione a los responsables de los actos de tortura, así como a quienes los toleran, por lo que los órganos de procuración de justicia deben realizar investigaciones eficientes y exhaustivas, con perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta de manera diferenciada las características propias de las víctimas y su situación de vulnerabilidad como en el caso de las personas privadas de la libertad.
187. En ese sentido, esta Comisión considera que es indispensable que el personal ministerial este suficientemente sensibilizado respecto al tema, con el fin de que dé trámite a las investigaciones por la posible comisión de tortura y no así por otros delitos como el abuso de autoridad o lesiones, ya que esto sólo genera una obstaculización para que las víctimas puedan obtener verdad, justicia y reparación, además de generar un ambiente de impunidad en el que los perpetradores de tortura no son sancionados.
188. Además, con el fin de agilizar las investigaciones, es necesario contar con mayor personal capacitado para la aplicación del Protocolo de Estambul y que goce de independencia para garantizar la objetividad de los dictámenes, ya que son una herramienta que permite valorar los casos de posible tortura y de esta manera tener elementos probatorios en la investigación.

189. En suma, esta Comisión insta a todas las autoridades, especialmente a las que integran el Sistema Penitenciario para que, en el ámbito de sus facultades, colaboren en lograr la erradicación de la tortura y se sancione a los responsables, asumiendo sus obligaciones de garante respecto de las personas privadas de la libertad, la cuales se hallan en una especial situación de vulnerabilidad.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

190. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos²⁴¹.

191. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona, ya sea víctimas directas o indirectas. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁴²

²⁴¹ CPEUM. art. 1.

²⁴² Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

192. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁴³, protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México²⁴⁴ y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.
193. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.
194. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, directas, indirectas y potenciales, de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad²⁴⁵. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada una de las víctimas.
195. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

²⁴³ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

²⁴⁴ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

²⁴⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones²⁴⁶, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

196. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

197. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

198. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁴⁷

199. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”²⁴⁸, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido

²⁴⁶ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

²⁴⁷ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

²⁴⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

(*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.²⁴⁹

200. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.²⁵⁰

201. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores.”²⁵¹ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho²⁵².

202. Es importante tener en cuenta, que en relación al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, “el Estado se encuentra en una posición

²⁴⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

²⁵⁰ Tesis CCCXLIII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

²⁵¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

²⁵² *Ibidem*, párr. 21.

especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor”²⁵³ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,²⁵⁴ teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.²⁵⁵

203. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha resaltado que, en estos casos, “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”²⁵⁶. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.²⁵⁷

204. Asimismo, cuando una persona es detenida en un estado de salud que no implica un riesgo inminente a su vida o a su integridad personal, la obligación de proveer una explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto este bajo su custodia;²⁵⁸ en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

205. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.²⁵⁹ Por

²⁵³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270

²⁵⁴ Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

²⁵⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

²⁵⁶ *Ibidem*, párr. 452.

²⁵⁷ *Ibidem*, párr. 456.

²⁵⁸ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, § 100.

²⁵⁹ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285.

lo que es de suma importancia señalar que, los servidores públicos de los Centros de reclusión teniendo conocimiento de la situación de vulnerabilidad de las personas que padecían algún tipo de discapacidad psicosocial, con antecedentes de autolesiones y/o intentos previos de suicidio; inadecuado control sobre el ingreso de objetos y sustancias prohibidas a reclusorios; y/o enfermedad crónica o mortal, no intervinieron de manera inmediata; como se describe en los hechos del presente instrumento.

206. Es importante señalar que esta Recomendación reconoce como víctimas directas a las personas privadas de libertad, que fueron vejadas en su integridad personal y en uno de los casos perdió la vida.

207. En la presente Recomendación, la reparación integral del daño deberá atenderse por la violación a la integridad personal, el derecho a la vida y al derecho al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, la Secretaría de Gobierno, a través del Sistema Penitenciario, y la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México tienen la obligación de reparar el daño a las víctimas, en los términos siguientes:

IX.1. Indemnización

208. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁶⁰; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁶¹.

209. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial

²⁶⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

²⁶¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida²⁶².

210. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas;²⁶³ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁶⁴ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁶⁵

211. Es importante enfatizar que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México contempla como parte de la reparación integral del daño, lo relativo al **proyecto de vida**, esto al establecer que podrá estimarse el pago de una compensación, atendiendo

212. A su vez, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que:

- a. Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.²⁶⁶

²⁶² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

²⁶³ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

²⁶⁴ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²⁶⁵ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

²⁶⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

XI.2. Rehabilitación

213. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su “salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad”²⁶⁷, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas²⁶⁸, “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”²⁶⁹. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social²⁷⁰ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

214. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad”²⁷¹.

215. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios²⁷², atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

IX.3. Satisfacción

216. Las medidas de satisfacción “contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales

²⁶⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁶⁸ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

²⁶⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op. cit.*, párr. 549.

²⁷⁰ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

²⁷¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁷² Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 252.

son enunciativas mas no limitativas”²⁷³. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁷⁴

217. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”²⁷⁵. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares²⁷⁶.

218. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas²⁷⁷.

219. En el ámbito local, las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar, entre otros, el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades.²⁷⁸

220. Para tal efecto, algunas de esta medidas pueden ser, de manera

²⁷³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

²⁷⁴ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

²⁷⁵ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, “Derecho a la Verdad en Las Américas”, *Op. cit.*, p. 7.

²⁷⁶ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

²⁷⁷ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Op.cit.*, párr. 579.

²⁷⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71.

enunciativa pero no limitativa, la declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, así como del núcleo familiar y/o social inmediato; una disculpa pública de parte de las dependencias e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, de los autores u otras personas involucradas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables del hecho victimizante.²⁷⁹

IX.4. Garantías de no repetición

221. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora²⁸⁰, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

222. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos²⁸¹; “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad públicas; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...] [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya

²⁷⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 72.

²⁸⁰ *Ibidem*, párr. 450.

²⁸¹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Op. cit.*, párr. 23.

a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”²⁸².

223. En la presente recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto del Sistema Penitenciario, donde las víctimas son personas privadas de la libertad. Por ello, las autoridades recomendadas deben garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a garantizar la dignidad e integridad de las personas, la reinserción social y evitar la impunidad, garantizando que el personal del Sistema Penitenciario garantice los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con el fin de evitar la repetición de estos hechos. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, debe garantizar, sin medidas de discriminación alguna, la investigación de hechos constitutivos de delitos, a fin de erradicar la impunidad.

X. Recomendación

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su Título Quinto. Medidas de Reparación Integral y por los Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y X. Modalidades de la reparación del daño de la presente Recomendación, la autoridad recomendada **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, en un plazo que inicie a los 30 días naturales y concluya a los 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adoptarán las siguientes medidas:

Secretaría de Gobierno.

Primero. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas directas V2, V3, V4, V5 y V6 el cual contemple los conceptos de daño material y daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. Asimismo, elaborará un plan integral individual de reparación que contemple el daño inmaterial y las medidas de rehabilitación que correspondan para las víctimas indirectas relacionadas con las víctimas V2, V3, V4, V5 y V6. En todos los casos se deberán

²⁸² Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74.

considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

En el caso de las víctimas indirectas de los casos V4 y V5, se tomarán las medidas necesarias a fin de asegurar su inclusión en los programas sociales y educativos que se requieran con el objetivo de garantizar su educación hasta la universidad, si es que así lo deciden y/o se les brinde el apoyo a fin de que se les capacite para una carrera técnica u oficio.

Para el caso de las víctimas, tanto directas como indirectas, que requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos para los casos de personas privadas de su libertad.

En el caso de la víctima directa V1, quedará preservado su derecho a recibir reparación integral conforme con lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en la medida de reparación dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta recomendación²⁸³.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, adoptará en un plazo que inicie en 30 días naturales y que, de manera progresiva, culmine a 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, las siguientes medidas tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas:

B.1 Secretaría de Gobierno

Segundo. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario llevará a cabo **un acto público de reconocimiento de responsabilidad**, en el que realice un posicionamiento institucional en el que al menos se considere:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.

²⁸³ Plazo señalado por analogía observado por la Corte IDH. *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrs. 242, 247 y 257b.

b) Rechazo a los actos de tortura cometidos por personal de seguridad penitenciaria como medida de castigo.

c) Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios de derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.

d) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementarán en favor de las víctimas directas e indirectas.

e) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subsecretario de Gobierno y deberá encontrarse presente personal directivo de los Centros de Reclusión y de Seguridad Penitenciaria donde se suscitaron las violaciones.

Tercero. A través de las áreas competentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad, el texto de su contenido deberá ser notificado y entregado al total del personal de seguridad y de las áreas jurídicas de todos los Centros de Reclusión recabando los acuses de recepción correspondientes, a fin de exhibirlos ante esta Comisión como pruebas de cumplimiento del punto recomendatorio.

Cuarto. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario elaborará un Protocolo Único del Uso de la Fuerza, para todo el personal de Seguridad Penitenciaria, incluidos los grupos de reacción inmediata, acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de personas privadas de libertad²⁸⁴, en el que de manera enunciativa y no limitativa, establezca lo siguiente:

²⁸⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidos a Cualquier forma de Detención o de Encarcelamiento, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

- a) Prohibición de actos de tortura y cualquier forma de intimidación a personas privadas de su libertad por sí o por interpósita persona.
- b) Las modalidades de uso de la fuerza:
 - b1) Determinar que el uso de la fuerza sólo será utilizado en legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia con uso de fuerza justificable.
 - b2) Prohibición del uso de candados de manos, salvo para el caso de evitar evasión en traslados, gas pimienta, grilletes o cualquier artefacto para atentar contra la integridad de las personas privadas de la libertad.
- c) Obligación del personal de seguridad operativo de rendir un informe a su jefe superior y a la Dirección del Centro Penitenciario, cuando se haya hecho el uso de la fuerza, en el que precise el motivo del uso de la fuerza, circunstancias de tiempo modo y lugar y el uso de la fuerza empleado.
- d) Obligación del personal de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de dar vista al Ministerio Público de los actos que atenten en contra de la integridad personal de las personas privadas de libertad, y al juez de ejecución.
- e) Dar aviso inmediato al Director del Centro cuando personal de seguridad se percate que otro compañero o superior jerárquico realiza actos de tortura o denigrantes en agravio de personas privadas de libertad.
- f) Bordar insignias en los uniformes custodia en donde se pueda determinar de manera clara el nombre y cargo de cualquier persona que participa en Seguridad Penitenciaria.
- g) Establecer las medidas disciplinarias y sanciones administrativas y penales a las que se pueden hacer acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento del Manual.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en

que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dr. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Juan Gabriel Corchado Acevedo. Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura. Para su conocimiento.